

CASO XX.

Preg. Que cosa sea el pecado de la soberuia, que llaman capital?

Resp. Que segun S. Agustin es vna luxuria de mandar, o vn apetito desordenado de propia excelencia, ora se manifieste exteriormente, ora se quede dentro del coraçon: y aunque es verdad que la soberuia es madre de todos los vicios y pecados, particularmente tiene por hijas las maldades siguientes. Desobediencia, jactancia, hyprocresia, contencion, porfia, discordia, curiosidad, y gloria vana. ¶ Empero nota, para q̄ se huya deste vicio, q̄ las hijas desta soberuia son figuradas por ser pecados, por aquellos siete años q̄ los hijos de Israel firuierõ a Eufarasathain Rey de Mesopotamia. Eufarasathain es interpretado maldad tenebrosa, por lo qual es figurado el diablo por ser tenebroso por su maldad: el qual biẽ se dize Rey de Mesopotamia, la qual se dize leuãtada por soberuia, porq̄ el es Rey sobre todos los hijos de soberuia, vt dicitur in Iob.

Nota 1.

Iob 41.

Nota 2.

Finalmente nota del soberuio, q̄ es cõparado al humo, porq̄ assi como el humo quãto mas sube arriba, tãto mas dexa de ser: assi el soberuio quanto mas es leuantado, tanto mas por soberuia se desuanece. Psalm. *Mox vt honorificati fuerint, & exaltati deficientes quemadmodum fumus deficient.*

CASO XXI.

Preg. Que cosas puede el Confessor preguntar al penitente acerca del primer pecado mortal de los siete, que es soberuia, pues la soberuia tiene muchos ramos?

Resp. Que lo siguiere. Lo primero acerca de la vanagloria, si se glorio en cosas malas, como en auerse vengado, o apaleado a otro, o deshonorado: si se glorio en cosas vanas y indignas de gloria, como la hermosura de rostro, gẽtiliza de cuerpo, atavios de la persona, acõpañamiẽto de criados, riquezas, linage, o otras cosas semejãtes, q̄ son de poca sustãcia: si se glorio vanamente en cosas buenas y dignas de gloria, como son: virtud, sabiduria, prudẽcia, auiedo d̄ dar la gloria destas cosas a Dios: si se loõ en lisonjas, o loores humanos, tomãdo en ellos contentamiento demasado, y no dando a Dios la gloria de todo. Acerca de la ambicion, si es ambicioso y desseoso de hõra y gloria demasidamẽte, y haze lo que no deae por ella: si es temeroso de inominia o de infamia, o de ser mal quisto, q̄ por huir destes incõueniẽtes haze lo q̄ no deue: si por miedo de lo que podrã dezir dexa de hazer algunas cosas buenas, como es confessar o comulgar, ir a Missa, tratar cõ buenos. Acerca de la presuncion, si presume vanamente de lo q̄ no es, teniendose por mas virtuoso, prudẽte, noble, de lo q̄ es: si presume mucho de lo q̄ es, no dãdo dello la gloria a Dios: si cõfia mucho en su

A propio parecer y saber, y virtud: si por esta causa no recibe consejo, o correcciõ, o castigo de otro: si por la misma causa defiende sus culpas manifiestas, buscando escusas en los pecados: si por no quedar vencido porfia cõtra lo q̄ siente ser verdad y razon: si ha despreciado a otros, teniendolos en poco, diziendo algunas palabras en desprecio dellos: si cõ esta presunciõ se rio o escarnecio de las inorãcias o faltas ajenas. Acerca de la hyprocresia, si procura de parecer lo q̄ no es, o mas santo de lo q̄ es, para ganar vanamente hõra de bueno entre los hõbres. Acerca de la jactancia, si jactõ, o alabõ a si, o a sus cosas vanamente: si se jactõ de algũ pecado q̄ hiziesse, como es, auer deshõrado a alguna muger, o de auer injuriado y maltratado a otro: si se alabo de lo q̄ hizo, mayormente, siendo pecado, por parecer hõbre de valor, o ser tenido en mas. Muchas cosas de las que van aqui no son pecados mortales, y para declaracion dellas mira el caso 19.

CASO XXII.

Pr. Que remedio ha de dar el Cõfessor al penitente contra la soberuia pecado capital?

Resp. Que pensar en la humildad del Señor que dixo, Aprẽded de mi que soy mãso y humilde de coraçon: y en las faltas del cuerpo y del alma, y en todas las cosas de fuera, cõuersar con humildad, y en el atauio de su persona y casa, y todo lo demas ponerse en vn medio honesto quanto sufriere su estado.

CASO XXIII.

Preg. Que cosa sea auaricia, pecado segundo de los siete capitales?

Resp. Que es vn apetito desordenado de aueres deste mundo, porq̄ no solamẽte se llama auariento el q̄ toma lo ageno, sino tãbien el q̄ lo dessea, y el q̄ con codicia desordenada conserua lo q̄ es suyo. ¶ Nota, q̄ las hijas desta mala madre son traieiones, engaños, falsicias, perjurijs, iniquidad, violencia, inhumanidad, crueldad, con otras quatro q̄ pone san Buenauẽtura, q̄ son doze con ellas: las quales fueron figuradas por los doze capitanes que Ismael engẽdrõ. Ismael era idolatra, y figura el auariento: del qual dize S. Pablo: *Auaritia est idolorum seruitus.* Los hijos de la qual rãtamẽte son llamados capitanes, porq̄ casi todo el mũdo es regido y lleuado destes doze pecados q̄ nacen de la auaricia: segun aq̄l o de Esaias. *Omnes in viam suam declinauerunt vnusquisq; ad auaririam a summo, vsq; ad nouissimũ.* Y Jeremias dize, Desde el menor hasta el mayor todos se dan a la auaricia. ¶ Finalmẽte nota del auariẽto, q̄ es cõparado a vn trõco de arbol, porq̄ assi como el señor que tiene en su huerta vn tronco de arbol puede en el engerrir vn ramo de otro qualquier genero de arboles: assi el diablo quãdo puede engerir en el coraçon del hombre el auaricia, o desseo, todos

Nota 1.

Ephes. 5.

Esaias 56.

Nota 2.

todos los vicios inxiere, por tener ya de todos los males raiz y fundamento: segun aque llo del Apostol, *Radix omnium malorum est cupiditas.*

1. Timot. 6.

CASO XXIII.

Preg. Que cosas puede preguntar el cõfessor al peni ente acerca del segundo pecado mortal? que es auaricia.

Resp. Que lo siguiete. Si es auaro, o escasso, o atefordõ sin causa razonable: si por el cõtrario es prodigo y desperdiciador: si gasta mas de lo q̃ tiene, por lo qual viene a ponerse en necesidad y faltar en obligaciones de su casa, y no proueer a sus criados y hijas, o a meter las mõjas por fuerza: si tiene grande y desordenada aficion al dinero, por donde se olui da de Dios, y de las cosas de la hazienda: si des seõ la muerte a alguno por heredar alguna cosa, por el prouecho que del esperaua.

CASO XXV.

Pr. Que remedio ha de dar el cõfessor al peni te cõtra el pecado capital de la auaricia?

Resp. Que ver que tampoco se harta el co raxon con lo mucho como cõ lo poco, y que todo se ha de dexar muy presto. Quanta fue la pobreza de Christo, y de los suyos, confian do en Dios que mantiene las aueritas y gusanos de la tierra, pues dixo: Buscad primero el camino del cielo, y todo lo demas, os ferà añadido. San Mateo.

Matth. 6.

CASO XXVI.

Preg. Que cosa sea luxuria? pecado tercero de los siete capitales.

Resp. Que es vn apetito desordenado de los deleites deshonestos: de la qual dixo san Gregorio en los Morales, El deleite carnal el entẽ dimiento enfuzia, y ciega, para q̃ no vea la claridad de la lumbrẽ verdadera: y como dize otro Doctor, engendra este vicio ceguera en la mente, y quita el vso dela razon, haze a los hõ bres bestias. Aduierte, que desta mala madre nacẽ cinco hijas, es a saber, fornicacion, q̃ es cõ muger soltera: adulterio, que es cõ muger casada: estupro, que es con virgen o religiosa: incesto, q̃ es con parienta, y el pecado contra natura. Estas cinco hijas son figuradas por aq̃ llo del quarto libro de los Reyes, ubi dicitur, *Quod quarta pars cabisterioris columbarum quin que argenteis vendebatur.* El estiercol de la paloma, que es auer luxuriosa, figura la inmundicia de la luxuria: los cinco reales por los quales se vendia, y era comprado el estiercol, son estos cinco pecados, con los quales el deleite de la luxuria es engendrado. Finalmente no ra, q̃ el luxurioso es cõparado al mercader necio y tonto, q̃ la joya muy preciosa da por precio muy vil y baxo: lo qual haze el luxurioso pues da su anima por precio tan vil, como es por el pecado: por lo qual se dize en los Pro uerbios, *Præmium scorti vix est vnius denarij.*

Reg. c. 6.

Nota.

Prou. c. 40

Segunda parte.

A

CASO XXVII.

Preg. Que cosas puede preguntar el cõfessor al penitente acerca del tercero pecado de los siete capitales, que es luxuria?

R. Que acerca deste pecado puede pregun tarle lo q̃ se pregunta en el sexto mandamien to: lo qual se hallara en el cap. 36. caso 6. que tratara de los diez mandamientos de Dios, y de los cinco de la Yglesia, y de estados.

CASO XXVIII.

P. Que remedio ha de dar el cõfessor al peni tente cõtra el pecado capital de la luxuria?

Resp. Que tener poca familiaridad cõ mu geres, no leer, ni hablar, ni oyr cosas torpes, guardar la vista, q̃ es ventana muy peligrosa, no traer la carne regalada, despedir de si los malos pensamientos, y hazer alguna cosa que le duela, o canse, quando fuere combatido, y estar siempre ocupado.

B

CASO XXIX.

Preg. Que cosa es embidia, pecado quarto de los siete capitales?

Resp. Que embidia es hija dela soberuia, y es tristeza de la felicidad agena, y en la aduersidad alegria: sus hijas son odio, murmuracion, susurracion, detraccion: y principalmente lo son dos, que son alegria delas aduersidades de los otros, y aflicio de las cosas prosperas, que son contrarias, especialmente a la caridad, cuyo officio es, alegrarse con los alegres, y llorar cõ los q̃ lloran. De aquestas dos hijas dixo Ezequiel, *Dua mulieres filie vnus matris fuerunt, que ipsas ex diabolo concepit.* Y assi justamente estas dos hijas pueden ser dichas diabolicas, pues imitã a su padre el diablo, el qual le pesa del bien, y se alegra del mal. Finalmente el embidioso es cõparado a la lechuza, q̃ de noche vee, y de dia estã ciega, assi es el embidio so, q̃ las cosas prosperas de otro le ciega, y en tristecen, auiendo se de alegrar con ellas, assi como Heli, *Qui nõ poterat videre lucernã donec extingueretur,* como estã en el libro de los Reyes. Sola vna cosa tiene buena la embidia, y es, que atormenta à los embidiosos.

Ezech. 24

1. Reg. 3.

C

CASO XXX.

D

Preg. Que cosas puede el confessor preguntar al penitente acerca del quarto pecado capital de los siete mortales, que es la embidia?

Resp. Que lo siguiete. Si deliberadamen te tuuo pesar del bien ageno, o de que otro le lleuasse la ventaja: como si el Correfano de que otro priue mas que el, o que sea primero, o mejor despachado q̃ el: si se alegrõ del mal de su proximo, o de le ver caydo de su honra: si dixo mal del, por deshazer en su persona y fama, y hazer la suya propia, a costa agena: si descubriõ alguna fama encubierta del, para que publicados sus defectos no sea tan estima do: si por esta causa le peso quando oyõ dezir bien del.

CASO

CASO XXXI.

Preg. Que remedio ha de dar el confessor al penitente cōtra la embidia, pecado capital?

Resp. Que ver el tormento que trae consigo, y que si el otro no tuuiesse lo que tiene, no por esso tendrias tu mas de lo que tienes, ni serias mas de lo que eres.

CASO XXXII.

Preg. Que cosa es gula, pecado quinto entre los siete capitales?

Resp. Que es vn apetito desordenado de comer y beuer, es madre dela incontinençia, de alegria demasiada, de hablar mucho, de cho carrierias, suziedades: trae consigo ceguera de los sentidos y entendimiento, y vna carga de miserias y enfermedades: y aunque estas son sus hijas, principalmente lo son dos, la excessiua comida, y beuida: estas dos hijas son aq̃llas dos, de las quales se dize en los Prouerbios, *Sanguisuga dua sunt filia dicentes, affer, affer*: Sanguijuela se dize el vientre, porque de la misma manera que la sanguijuela, antes se destruye, que se harta. Y como dize san Bernardo, desta sanguijuela que es el vientre son dos hijas, que son el comer y beuer demasiado, que siempre estã diziendo, Trae, trae, porque la comida demasiada dize, trae vianda, y la beuida, beuida.

Finalmente nota, que el goloso es comparado a Esau, que por vna lanteja vendiò el mayorazgo, assi el goloso por vna comida vède los premios eternos, segun aq̃llo de los Treinos, *Dederunt queq; pretiosa pro cibo*.

CASO XXXIII.

Preg. Que cosas puede preguntar el cōfessor al penitente acerca del pecado de la gula, que es el quinto de los siete capitales?

Resp. Que lo siguiente. Si quebrantò los ayunos dela Yglesia, si comio carne en dias vedados sin causa suficiente, si comio tã excessiuamente, o tales manjares q̃ hizieron daño a su salud, si come, o beue mucho, o muchas vezes, o con mucha golosina y apetito, si es muy amigo de manjares preciosos, y curiosamente aparejados, y gasta en esto largo.

CASO XXXIIII.

Preg. Que remedio ha de dar el confessor al penitente contra el pecado capital de la gula?

Resp. Que saber que escurece el entendimiento, y ahoga los buenos desseos, que causa muchas enfermedades, y abreuia la vida, y que los animales toman para su mantenimiento solo lo necessario.

CASO XXXV.

Preg. Que cosa sea ira, vno de los siete capitales, y dellos el sexto?

Resp. Que es vn apetito desordenado de vengança: tiene por hijas esta mala madre al odio, a los pleitos, a la guerra, a los clamores, a las blasfemias y contumelias. Estas seis hijas

A de la ira estan figuradas en la vision que vio Ezequiel, adonde dize: *Ecce sex viri veniebant de via porta superioris, que respicit ad Aquilonem, & vnusquisque vas interitus in manu eius*. Por esta puerta se entiede la soberuia, q̃ es puerta para la ira; la qual en mirar a Aquilõ, como lo dize el texto, es dezir engendrar ira y turbacion: y por los vasos se entienden los hijos y hijas dela ira, que son vasos de muerte eterna.

Finalmente nota, que el iracundo es comparado a la olla, que si hierue demasiada echa fuera el agua, y lo que tiene dẽtro: assi ni mas ni menos haze el iracundo con ira, que rebosa *stultitia*, y palabras desordenadas, segun aque llo de los Prouerbios, *Os fatuorum ebullit stultitiam*. Prouer. 12.

CASO XXXVI.

Preg. Que cosas puede el confessor preguntar al penitente acerca de la ira: pecado sexto de los siete capitales?

R. Que lo siguiente: y serã, mirar primeramente, si cõigo mesmo tuuo ira desseado, o pidiẽdose la muerte: si con ira y rabia puso las manos en si mesmo: si se ofreciò al demonio, o echò maldiciõ, o plaga sobre si. Para cõ su proximo: si tuuo ira è indignaciõ contra su proximo sin causa: si le dixo palabras de ira y desentonadas: si le dixo palabras injuriosas, como ladrõ, borracho, necio, no siendo su criado, o esclauo, es mortal: si le dixo con ira las palabras y culpas en q̃ auia caydo, por le afrẽtar: si cõ la misma ira dixo las mesmas palabras, o descubrio las mismas culpas en ausencia de la persona: si echò maldiciones, o ofreciò a los demonios las criaturas de Dios, o pidió peticiones cõtra ellas, ora feã sus criados, ora no, aunq̃ sea diferẽte la vna culpa de la otra: si es pesado, colerico, rezilloso, o desentonado en sus platicas y porrias: si puso por obra la ira del coraçon, poniendo las manos en otro.

CASO XXXVII.

Preg. Que remedio ha de dar el confessor al penitente contra la ira? pecado capital.

Resp. Que pensar q̃ la injuria daña al que la haze, y aprouecha al q̃ la sufre: y en las injurias que fueron hechas a Christo, y a los Santos, quitar el pensamiento de lo q̃ le descõtenta, y passarle a otra cosa, tener quedas las manos y la lengua, aunque sea con fuerza.

CASO XXXVIII.

Preg. Que cosa es accidia? pecado vltimo de los siete capitales.

R. Que es vna floxedad y caymiento del coraçon para bien obrar, y particularmente es vna tristeza y hastio de las cosas espirituales. Tiene por hijas, *Tepiditas, mollities, somnolentia, ociositas, dilatio, tarditas, negligentia, imperseuerantia, remissio, dissolutio, ignauia, indeuotio, tristitia, tediũ vita, & desperatio*: estas quinze hijas pone S. Buenauentura, y dize, q̃ son figuradas

Prouer. 30.

Treno. 1.

Gen 7.

radis por aquellos quinze codos del Genesis: cõ los quales sobrepujo el agua del diluio a todos los mōtes: porq̃ así como el agua del diluio anegò todo el mūdo, así el accidia a hoga al ocioso: y así como entonces salio el agua 15. codos sobre todos los mōtes; así de la accidia se engēdran estos quinze pecados.

Nota.

Finalmente nota, que el ocioso es figurado a los arboles infrutuosos, q̃ solamente hazen sombra: así es el ocioso, q̃ no lleua ningū fruto, sino solamente haze sombra, y refrigērio al diablo: y así dize del diablo Iob. *Circūdāt eum (scilicet diabolus) salices infructuosae*: y así nota, que el fin deste pecado de accidia, pues viene bien para esto, es el que enseña el Salvador en el Euangeliõ: Todo arbol que no haze buen fruto serà cortado, y echado en los fuegos sempiternos.

Iob 40.

CASO XXXIX.

Preg. Que cosas puede el cõfessor preguntar al penitente acerca de la accidia pecado vltimo de los siete capitales?

Resp. Que lo siguiente: si por pereza dexò de hazer buenas obras, como es oyr Missa, rezar; mayormente quādo erā cosas de obligacion: si haze las cosas de Dios friamente y cõ ribieza y negligencia: si es inconstante en executar los buenos propósitos que propone, y dexa sus deuociones y santos exercicios por qualquier ocasion: si los anda dilatādo de dia en dia: si duerme mas de lo necesario: si gasta mal su tiēpo en pensamientos derramados, palabras ociosas, y obras infrutuosas: si con las aduersidades y trabajos se entristece demasiadamente: si por el contrario se leuanta y ensobernece demasiadamente con las prosperidades, faouores, y buenos sucesos, no dando por ello la gloria a Dios.

CASO XL.

Preg. Que remedio ha de dar el cõfessor al penitente contra el pecado capital de la pereza?

R. Que pensar en los beneficios del Señor, y en la muerte, que se acerca: huir de los ociosos, y andar en compañía de los buenos.

CASO XLI.

P. Presupuesto que pecado original es privacion de la original justicia hecha al primer hōbre, *vt erat caput generis humani*, como lo dize santo Tomas: a Si los niños q̃ mueren cõ solo pecado original, son punidos con sola la pena que los Teologos llaman *Pœna damni*?

R. Que como ninguna cosa de la pena destes niños q̃ así muerē por no auerles dado bautismo, la Yglesia no tenga definido, ni alguna cosa cierta, se colige de la Escritura sagrada, ay tantas opiniones y sentencias, como cabeças. La primera sentencia tiene, q̃ los tales niños q̃ así mueren cõ solo el pecado original, han de ser castigados y punidos con fuego eterno. Esta sentencia es de S. Agustín, b aunq̃

Segunda parte.

a S. Thomas 2. sent. dist. 33.

b S. August. lib. d. fide ad Petrum, c. 23 y en el sermõ parvulorum

A tēpla san Agustín c̃ está su sentēciã, diziēdo, q̃ esta pena futura sera mas mansa q̃ todas las demas: y la misma opiniõ de todo en todo cõ S. Agustín, sintio san Gregorio; d a los quales se allegò Gregorio Arimin. y por rāto s̃o llamados atormentadores de los niños, los q̃ siguen esta opinion. La segūda sentēncia dize, q̃ propiamente hablādo, el pecado original, ni cõ *pœna damni* propiamente, ni cõ *pœna sensus* ser punido, o castigado. Esta sentēncia es heretica: porq̃ dezir q̃ los niños no auer de estar en verdadera pena y damnaciõ, es cõtra la Fē: porq̃ dize san Pablo, *iudicium quidē ex vno in cõdemnationem*: y si propiamente no fueren castigados, no seria propio pecado; lo qual es cõtra todos los Doctores, que confiesan el pecado original ser propiamente pecado, y cõ alguna pena castigado. La tercera sentēcia es de los q̃ piensan la pena destes niños, ser la mayor, y mas grāde, y esta parece ser falsa, como sea cõtra todos los Doctores, que confiesan los infantes dichos auer de ser castigados cõ la mas mansa pena. La quarta sentēncia es del Abulense, e q̃ dize ser atormentados fuera de la *pœna damni*, no con pena de fuego, sino con vna acerbissima tristeza, por carecer de la visiõ diuina, para la qual entenderã ser criados, y ser della participes. Esta sentēncia es harto prouable. La quinta sentēncia es la comun y verdadera; es a saber, que los niños q̃ mueren con solo pecado original, no con pena de fuego; la qual se llama *pœna sensus*, sino con *pœna damni*, q̃ es carecer de la beatifica vision hã de ser atormentados. Esta conclusiõ y sentēncia es de S. Tomas, f de Soto, & de Ricardo, Durando, y Escoto, h y de Ioseph Angles, i y de todos los demas, y está en derecho, k adonde porq̃ el sumo Pontifice Innocencio no habla definiendo, sino solo trae esta conclusiõ para cõfirmar otra sentēcia q̃ alli define, estuuo bien despues opinar lo cõtrario. Y cõfirma se esta sentēcia cõ razõ: porq̃ la pena *sensus*, solo respõde a la caridad de la delectacion en el pecado, segun está en el Apocalypsi, *Quantū glorificauit se, & in delicijs fuit, tantū date ei tormētū, & luctū*: y el pecado original no tiene ninguna delectacion anexa, pues no es de nosotros cometido, sino dõtra parte es cõtraido.

CASO XLII.

Preg. Que conocimiento podran tener los niños, que luego que naciēton murierõ sin bautismo, pues es cierto y comun, y verdadera sentēncia que padecen *pœna damni*, como q̃da dicho en el caso pasado?

R. Que segū dize Ioseph Angles, l podran tener conocimiento natural de todas las verdades Físicas: y la razon es, porque tendran intellectu agente, y especies intelēgibles adquiridas. Y esto se confirma, porque la corrupcion del cuerpo, y el dolor de los tormentos

impia

c S. August. lib. 5. contra Iulianum & lib. 1. de peccatorum meritis. c. 10. & in Enchirid. cap. 93.

d S. Gregor. lib. Moral. c. 12. Ad Rom. 5.

e Abulense q. 665.

f S. Thom. 2. q. 5.

g Soto lib. d. natu. & grat. c. 11. & 12.

h Scot. in 4. dist. 29.

i Angles 2. lib. bro sentent. dist. 33. q. 1. de pœna peccati origina. pag. 228. Apocal. 18.

k In. c. madores de bap. & eius effecta.

l Fl. Theol. in lib. 2. sentent. dist. 33. q. 1. de pœna peccati orig. diff. 1.

impiden el hilo y agudeza del entendimiento, para que no pueda adquirir sciencia: y los cuerpos de los niños infantes de que nuestro caso trata, en aquel estado seran incorruptibles, y ningun tormento padeceran, como queda dicho en el caso pasado. Y assi dize este autor, que serà el entendimiento dellos expedido para conocer toda la verdad fisica. Y esta es opinion prouable, aunque Soto^a tiene lo contrario, y es tambiè prouable. De lo dicho se colige, que entonces amaràn a Dios con amor natural: porque naturalmente conocerà a Dios. El caso que viene nota.

CASO XLIII.

Preg. Si los niños del limbo aparecieran el dia del juyzio? Este caso es hermano de los dos passados, y assi los nota.

Resp. Que aqui ay dos opiniones; la primera negatiua, que parece tener Durando.^b La segunda es afirmatiua; conuiene a saber, que aparecieran; està claro por aquello de san Mateo, Seran congregados delante del todas las Gentes. Y a los Romanos dize san Pablo, Todos estaremos delante del tribunal de Christo. Y en el Apocalypsi, Vendrà, y verà todo ojo. Desta opinion es Flores Theologicarũ: el qual dize, que los cuerpos de estos niños serà impasibles: y que aunque es verdad que alli aparecieran, que dellos no serà el juyzio. Item dize, que en el dia del juyzio tendran conocimiento del fin sobrenatural: esto es, que eran capaces como los demas de la bienauenturança. Item, tambien dize, que no tendran ninguna tristeza por estar priuados desta bienauenturança, siguiendo en esto a Escoto: aunque Soto^d dize, que Dios no les reuelarà ser desterrados del Reyno de los cielos por el pecado de Adam, porque no sean absortos por grã de tristeza. Prueualo diziendo, no tener mucha fuerça la razon de Soto, aunq̃ no es mala.

CASO XLIIII.

Preg. Si vno el dia del Domingo a las onze dexò de oyr Missa, porque se embriagò, si tal omision es pecado?

Resp. Que acerca desta dificultad ay dos opiniones. La primera es de Marsilio, ^c q̃ afirma, que toda omision, aũque proceda de causa inculpable, ser pecado: aunque en el tiempo que se haze no estè en nuestra mano. De adon de infiere poder alguno, sin culpa suya, caer en embriaguez, y mientras que està ebrio, no oyr Missa, y pecar mortalmente, y perder la gracia: la qual sentencia sin falta es erronea, porque della se sigue, ser alguno obligado à lo imposible, como no oyendo Missa, por enfermedad, y como el que estando durmiendo sin culpa suya cayò en polucion, estas cosas proceden de causa inculpable, y en el tiempo de la omision son inuitables. La otra opiniõ y contraria es verdadera de Alexandro de A-

les, y de santo Tomas, fo la omision nace de causa inculpable, como si alguno sin culpa suya cayga en embriaguez, porque inoraua la fuerça del vino, y su imbecilidad; o procede de causa culpable, como acontece ordinariamente. A questa diuision es de santo Tomas. ^g En conclusion el que culpablemente contrae impedimento, por el qual en el tiempo deuido, no puede cõplir el precepto, sin duda peca dexando de hazer: empero si le contrae inculpablemente no peca. Y la razon de vno, y de otro es, porq̃ como en el caso desta duda la omisiõ sea pecado, no porq̃ es querida en si, sino en su causa, sin falta ha de ser juzgada segun su causa: y assi si la causa fuere culpable, la omision serà culpable, y sino, no serà ningun pecado. De aqui puedes argumentar, luego el que por su culpa cayò en enfermedad, o fue echado en la carcel, pecara no oyendo Missa: respondo, que ni el vno, ni el otro peca dexando de oyr Missa, porq̃ la impotècia de no oyr Missa, no nace inmediatamente de la culpa, sino de la pena de la culpa, es a saber, de la carcel, o de la enfermedad: de las quales cosas vno y otro es inuoluntario. Concuerta fray Ioseph Angles. ^h Nota el caso que viene.

CASO XLV.

Preg. Supuesto lo del caso pasado, si el pecado de omision sera imputado al tiempo. V.g. en que auia de oyr Missa, o al tiempo en q̃ fue dada la causa de la omision. V.g. Si damos la omision proceder de causa culpable, como si alguno luego por la mañana el dia del Domingo se embriagare, y no oyere Missa: pregunta se en que tiempo serà imputado el pecado de omision? &c.

Resp. Que acerca desta duda ay dos opiniones. La primera es, de Alexandro de Ales, ⁱ y de Adriano, ^k que afirman los males inuitables en si mismos: empero voluntarios en su causa, ser imputados a culpa, no en el tiempo que se hazen, sino en el tiempo que es dada la causa: y desta misma opinion es Alõso de Castro, ^l y esta es mui buena opinion al parecer: aunque la segunda opinion es de santo Tomas: ^m el qual tiene semejantes pecados no solo ser imputados, quando es dada la causa, como lo quiere la primera opinion, sino tambien quando son perperrados de suerte, que el ebrio peca quando se embriaga, y quãdo por la mucha embriaguez mata a algun hombre, aunque tal homicidio no sea voluntario en si, sino en su causa. Estas dos opiniones concuerda, y bien, Ioseph Angles, ⁿ aunque al cabo parece seguir la primera opinion: el qual dize que se ha de hablar en esta dificultad de otra manera de aquel que dio causa al pecado inuitable, si antes que vinièsse el efeto le pesò. V.g. como del que dio en la beuida veneno a alguno, y antes q̃ lo beuiesse le peso de auer

fs. Tho. 1.2. q. 79. art. 3. & q. 150. art. 4.

h Angles in lib. 2. sent. dist. 37. q. 2. de effesia peccato omisi. diffi. 6. pag. 261.

i Ales in 72 q. 114.

k Adrian. in 4. q. 3. de Euchar.

l Castro lib. 2. de lege poenall. c. 14. cõclus. 1.

m S. Thom. 1.2. q. 71. art. 5.

n Angles vbi sup. diffi. 7.

a Soto vbi supra.

b Durando vbi supra.

Matth. 25.

Ad Rom. 14. Apocal. 1.

c Fl. Theol. vbi sup. diffi. 20. y en la 3. diffi. y en la 5. y en la 6.

d Soto vbi supra.

e Marsil. in 2. q. 21. artic. 2. proposi. 2.

felo dado: y de otra manera del que no le pe-
so antes, sino despues que estuuo hecho el e-
feto, porque lo primero dize, que no se le ha
de imputar a culpa, y lo segundo si.

Capitulo LXIII. De penas.

CASO PRIMERO.

Preg. Si el juez Ecclesiastico puede impo-
ner pena pecuniaria contra quien cometie
re tal, o tal delito?

Resp. Que si, y aun quedarse con ella, no
auiendo en ello escandalo. Lo qual se ha de
entender quando esta pena en caso licito esta
puesta por estatuto, segun Hostiense, porque
sino esta puesta por estatuto, sino que el la im-
pone de su officio, deue de deputarla en pias
causas. Baldo^a dize, que no puede aplicarla
para si, sino que se ha de distribuir entre po-
bres, quando esta obligado a distribuirla en
pios y sos, sino es q la aplique para si por cau-
sa de necesidad; lo qual noten los Obispos,
Ne perditum eant animas suas, como dize Iaco-
bo de Grañijs.^b Tambien conueerdan Armi-
la,^c y Siluestro.^d

CASO II.

Preg. Presupuesto, que el que despues de da-
da la sentencia por el juez, condenandole jun-
tamente en perdida de sus bienes, los escóde
por dolo, fraude, o fuerça, para que no se exe-
cute la sentencia dada, que esta obligado a ref-
tituirlos a quien la sentencia, o ley los apli-
ca: como lo dizen bien el padre Maestro Ore-
llana,^e y fray Domingo Bañez.^f Vno negò
en juyzio vn delito, auendolo cometido, y
auiendo contra el lo que el derecho pide que
aya, para que el juez le pueda preguntar juri-
dicamente, el qual si no negara le auia de con-
denar por el el juez en alguna pena: si este
estara obligado a pagarla, pues por no con-
fessar no le condenò el juez en ella. V.g. co-
mo por auer passado dineros a otro Reyno
sino registrarlos: lo qual negando le diò el juez
por libre?

Resp. Que Soto^g tiene, que presupuesto
que deua a quella pena por alguna ley justa, y
que le tomaron juramento que dixesse la ver-
dad, auiendo de su delito indicios bastantes,
o semiplena prouança, y por no dezirla le diò
por libre, que no queda libre de pagarla, sino
que esta en conciencia obligado a ella, pues
por el estuuò que el juez no promulgasse sen-
tencia justa, por la qual le auia de còdenar en
la pena justa de la ley: mas que si le diò tormé-
to sin juramento, y con todo esso la negò, que
aunque peccò moralmente en negarla, que ya
no la deue, dandole por libre. Ratio est, *Quia
crimen suum tormento pagauit*: assi lo tiene tá-

Segunda parte.

A bien Flores Theologicarum.^h Lo contrario
tiene fray Bartolome de Medina: i el qual di-
ze, que si quiera aya auido juramento, o tor-
mento, q si negò la verdad, por lo qual el juez
le dio por libre, que aunque peccò mortalmen-
te, en conciencia no deue nada, por no deuer
se la pena antes dela sentencia del juez: y que
pues no la huuo, que ya queda libre della. Lo
mismo dizen los padres maestros Orellana, y
Bañez,^k y juntaméte ser esta la opinion mas
suaué y cleméte, y para ellos mas verdadera,
como lo es, y la que se ha de tener. Ni obsta,
q negando este la verdad, injustamente impide
la execució de la justicia; porque assi las leyes
penales, como las demas leyes no obligan, si
no estan en vso recibidas: y no esta en vso q
ellas obliguen en conciencia, antes de la sen-
tencia del juez; el qual vso se funda en vna in-
clinacion natural, con la qual los hombres re-
usan ser executores de las penas contra ellos
puestas; assi lo tienen tambien con la comun
fray Luis Lopez,^l Navarro,^m y fray Manuel
Rodriguez:ⁿ el qual dize, que el testigo legi-
timamente preguntado del juez, esta obliga-
do a dezir la verdad, aunque aya hecho jura-
mento de tener secreto; porque el tal juramé-
to es en detrimento de la parte lesa; el qual au-
que este obligado a restituir todo el daño q
de no descubrir la verdad sucede a la parte le-
sa, no esta empero obligado en conciencia a
restituir la pena pecuniaria, en la qual el reo si
dixera la verdad, auia de ser condenado, que
es lo mismo que arriba queda dicho contra
Soto: y lo mismo tiene el mismo fray Manuel
Rodriguez.^o Empero nota, que si el juez pre-
guntasse contra derecho, o sin semiplena pro-
uança, que no ay que dudar, sino que no deue
nada, y que no peccaria mortalmente, segun
Soto,^p Medina,^q y la comun.

Nota para lo presupuesto al principio, que
no es necessario que esse mismo condenado
ya por sentencia entregue cò sus propias ma-
nos sus bienes al fisco, o a quien la ley los apli-
ca, sino es que a caso expressamente tambien
esto se le mãde, sino basta que permita que se
le seã quitados, y que no oculte, sino que ma-
nifieste la verdad siendo preguntado, como
lo dize el padre maestro Bañez.^r De adonde
se sigue, segun lo dize el mismo, que el conde-
nado si el fisco, o a quien esta aplicado, fuere
negligente en demãdar los dichos bienes, po-
dra prescribir dentro del tiempo por las leyes
señalado: esto es assi, sino es que a caso aya al-
guna ley Ecclesiastica que impida semejante
prescripcion en pena de los hereses.

CASO III.

Preg. Si quando se manda algo debaxo de
pena de suspension, o deposicion, o entredicho,
o se prohíbe: Si el quebrantarlo serà cul-
pa mortal?

h Fl. Th. of.
q d lege po-
nal.

i Medina in
instr. confes-
sario, en la de
claración del
8 mandam.
§. 35.

k Bañez vbi
sup.

B no estan en vso recibidas: y no esta en vso q
ellas obliguen en conciencia, antes de la sen-
tencia del juez; el qual vso se funda en vna in-
clinacion natural, con la qual los hombres re-
usan ser executores de las penas contra ellos
puestas; assi lo tienen tambien con la comun
fray Luis Lopez,^l Navarro,^m y fray Manuel
Rodriguez:ⁿ el qual dize, que el testigo legi-
timamente preguntado del juez, esta obliga-
do a dezir la verdad, aunque aya hecho jura-
mento de tener secreto; porque el tal juramé-
to es en detrimento de la parte lesa; el qual au-
que este obligado a restituir todo el daño q
de no descubrir la verdad sucede a la parte le-
sa, no esta empero obligado en conciencia a
restituir la pena pecuniaria, en la qual el reo si
dixera la verdad, auia de ser condenado, que
es lo mismo que arriba queda dicho contra
Soto: y lo mismo tiene el mismo fray Manuel
Rodriguez.^o Empero nota, que si el juez pre-
guntasse contra derecho, o sin semiplena pro-
uança, que no ay que dudar, sino que no deue
nada, y que no peccaria mortalmente, segun
Soto,^p Medina,^q y la comun.

l F. L. Lopz
instr. neg. o.
c. 38. p. 480.
col. 2.

m Navarr. c.
18 num. 48.
& cap. 25. nu
51.

C es lo mismo que arriba queda dicho contra
Soto: y lo mismo tiene el mismo fray Manuel
Rodriguez.^o Empero nota, que si el juez pre-
guntasse contra derecho, o sin semiplena pro-
uança, que no ay que dudar, sino que no deue
nada, y que no peccaria mortalmente, segun
Soto,^p Medina,^q y la comun.

n F. M. Rod.
c. 7 del ordē
judi. concl.
& nu. 10.

o F. M. Rod.
1. tom. c. 179
concl. & nu.
4.

Nota para lo presupuesto al principio, que
no es necessario que esse mismo condenado
ya por sentencia entregue cò sus propias ma-
nos sus bienes al fisco, o a quien la ley los apli-
ca, sino es que a caso expressamente tambien
esto se le mãde, sino basta que permita que se
le seã quitados, y que no oculte, sino que ma-
nifieste la verdad siendo preguntado, como
lo dize el padre maestro Bañez.^r De adonde
se sigue, segun lo dize el mismo, que el conde-
nado si el fisco, o a quien esta aplicado, fuere
negligente en demãdar los dichos bienes, po-
dra prescribir dentro del tiempo por las leyes
señalado: esto es assi, sino es que a caso aya al-
guna ley Ecclesiastica que impida semejante
prescripcion en pena de los hereses.

p Soto lib. 4.
de iust. & tu-
re q. 6. art. 3.
p. 8. §. 6.

D se le seã quitados, y que no oculte, sino que ma-
nifieste la verdad siendo preguntado, como
lo dize el padre maestro Bañez.^r De adonde
se sigue, segun lo dize el mismo, que el conde-
nado si el fisco, o a quien esta aplicado, fuere
negligente en demãdar los dichos bienes, po-
dra prescribir dentro del tiempo por las leyes
señalado: esto es assi, sino es que a caso aya al-
guna ley Ecclesiastica que impida semejante
prescripcion en pena de los hereses.

q Medina v-
bi supra.

r Bañez vbi
supra.

a Bald. in au-
thent. vt nul-
li iulle §. vt
in autem in
placip.
b Armil. ver-
bo pena. nu-
me. 3. & 4.
c Iacobbo de
Grañijs lib.
2. c. 123. nu.
18.
d Syluest. nu.
26.
e Orellana cò
sus escritos
212. q. 62. art.
3. concl. 3.
f Bañez de
iust. & tu-
re en la misma
q. y art. pag.
215. col. 1. d.
concl. 7. & vl-
tima.
g Soto lib. 1.
de iust. & tu-
re q. 6. art. 6.
pag. 58. a

a S. Anton. 2. p. tit. 4.

Resp. Que si, segun san Antonino, a y Armila: b la qual dize ser lo mismo quando se manda, o prohibe alguna cosa debaxo de pena de muerte, o de cortamiento de miembro, o de mas graue pena: porque estas cosas no se executan, sino es por lo que es muy daõoso a la justicia: y lo mismo cree que serà quando se manda debaxo de pena de carcel, o de otra cosa semejante, si en ello ay infamia: porque si por notable daõo del cuerpo se incurre en pecado mortal, como està dicho, mucho mejor por peligro de infamia graue. Vide Syluestrum. c Para este capitulo es bueno el capitulo ventitres de Leyes, y el caso 17. del capitulo 99. de Reos, vean se.

b Armil. ver bo lex nu 4 en lo 8. del.

c Syluest. ver bo præceptu §. vltim.

A qui, o en el purgatorio: y si quiere puede renunciar en esto su derecho, dexandolo todo para el purgatorio. Y que en tal caso dize Iuã de Medina, k que el confessor no es juez ordinario, sino arbitrario, y que si es cura propio el confessor, peca, si por no querer acetar la penitencia no le absuelue, porque està obligado a absoluerle: lo qual no està sino es cura propio: porque aunque le puede absolver, no queriendo acetar la penitencia, tambien le puede embiar (si quiere) licitamente, sino la aceta por no estar el obligado a absoluerle, como lo està el cura: y que quando el cura, o otro Sacerdote confessor, por esto mo le absoluieren, que Dios le perdonara sus pecados, no obstante aquello que dize san Mateo, l Tibi dabo clauis regni calorum. Y en otra parte, Quorũ retinueritis peccata, retenta erunt: porque dize, que aquello se entiende quando por el pecador queda por otras causas que no le absueluan, y no por esta: por estar a su libertad satisfazer aqui a Dios, o en el purgatorio. Santo Tomas, m Paludano, n Durando, o Siluestro, p fray Domingo de Soto, q y fray Luis Veya Palestrelo, r tienen al contrario de los de arriba: porque tienen que està obligado debaxo de pecado mortal a acetar la penitencia, siendo moderada: y aun fray Bartolome de Ledesma s dize, que el confessor que no le pusiere alguna leue penitencia, no queriendola recibir mayor, que si culpablemente se la dexa de imponer, como es vn herirse en los pechos, o que diga, Deus propicius esto mihi peccatori, que pecara mortalmente Ex genere suo: y asì dize fray Manuel Rodriguez, t que quando el confessor no pone penitencia alguna en confesion de pecados mortales, al penitente a sabiendas, pecà mortalmente, y està obligado a ponerla conforme a las culpas, y que si no la pone conforme a las culpas, queriendola el penitente acetar, comete graue pecado contra lo mandado en el santo Concilio Tridentino: v en el qual se dize, que estan obligados los Sacerdotes del Señor (en quanto el espiritu, y la prudencia, les enlãnare) imponer y dar saludables penitencias, segun la calidad de los delitos, y facultad de los penitentes: porque de otra manera d'issimulando, y auriendose con ellos remissiuamente, imponiendoles leuissimas satisfacciones, por pecados grauissimos, se hazen participantes de sus pecados. Y añade luego el Concilio, Tengan delante de los ojos que la penitencia q dan, no sea solamente para la guarda de la nueua vida, y remedio de la humana flaqueza, sino tambien para vengança y satisfacciõ, y castigo de los pecados passados. De adõ se colige, q al cõfessor queda arbitrar qual sea la justa penitencia, como antiguamente estaua ordenado en el Derecho: x el qual ha

K Medin. C. de satisfact. c. de penit. iniuncta acceptanda p. 100. col. 2.

l Matth. 16.

m S. Thom. in 4. dist. 13. q. 1. art. 3. q. 3. & dist. 20. art. 2. q. 2. ad 2.

n Palud. in 4. d. 20. q. 2.

o Duran. d. 17. q. 3. ad 2.

p Syluest. tte confess. 1. §. 26.

q Soto in 4. dist. 20. q. 2. art. 1. concl. 2 pag. 891.

r Palestrelo, caso 15.

s Ledesm. in sum. de Sacram. penit. pag. 905. b

t F. M. Rod. 1. tom. c. 5. concl. 3. nu. 4.

v Conc. Trident. sess. 15. cap. 7.

x Cap. mensuram, c. presertim & reuisionibus de

Capitulo LXIII. De la Penitencia; esto es, satisfacion, parte tercera del Sacramento de la confesion, o penitencia.

CASO PRIMERO.

P Reg. Presupuesto que la penitencia; esto es, a nuestro proposito satisfacion, tercera parte del Sacramento de la Penitencia, trae cierta medicina q cura los pecados passados, preferua y guarda de los futuros: la qual aunque para con Dios no puede ser equiuivalente: empero puede ser hecha suficiente por la gracia de Dios, segun santo Tomas: d Si el penitente està obligado a acetar la penitencia, que el confessor le impone, supuesto que es justa y razonable: porque si esto no tiene, todos dicen que no està obligado a acetarla: supuesto tambien, que aqui no se pregunta del penitente que tuuo conuicion, y hizo satisfacion condigna, o mayor que sus crímenes demandan, antes que se confessasse, como acontece muchas vezes en los pecados veniales, o mortales, y a vna vez confessados y absueltos, fino del penitente que no ha hecho la satisfacion susodicha? Esto aduertido

Resp. Que en este caso ay varias opiniones. Escoto e tiene, que no està obligado a acetarla: mas que si vna vez la acetó, que està obligado a cumplirla: y la misma opinion tiene Gabriel, f y con ellos otros modernos, Cayetano, g Armila, h Nauarro, i en alguna cosa conuienen con ellos: como es en dezir, q no està obligado a acetarla: empero desconcierran en lo demas, porque dicen, que aunque la acetó no pecara sino la cumple, no auiedo en ello menosprecio, o negligencia notable, como se dira en el caso que viene, porque si lo ay pecara: y que por esto no deue el confessor de negarle la absolucion, porque por no acetar la penitencia, no peca mortalmente, pues puedé el satisfazer a Dios por sus pecados a.

a S. Thom. in 4. dist. 15. q. 1. art. 1.

e Scot. in 4. dist. 18. & 19.

f Gabriel dist. 16. q. 2.

g Caieta. in q. 2. de satisfact. ad 2.

h Armil. ver bo satisfact. & confess. num. 29.

i Nauar. c. 1. de satisfact. & cap. 26. de penite. a cõfess. iniungēda, y tambien en lo de penit. dist. 5. c. cõtrarium, nu. 18. & pag. 95.

de considerar la grauedad de los pecados, la calidad del penitente, si es robusto, o flaco; o viejo, o moço; si cõplira la penitencia, o no; si es pobre, o rico: porq̃ al pobre no se le ha de dar penitencia de limosna, ni de ayuno al q̃ perpetuamente trabaja: ni vna aspera y feuera penitencia al delicado: ni al q̃ està obligado a rezar las horas Canonicas le han de dar en penitencia mucho q̃ reze: deue pues acomodarse cõ todos conforme su estado, y posibilidad: assi lo tiene tambien Nauarro. ^a Fr. Manuel Rodr. ^b dize, y bien, q̃ aunque el confessor no puede obligar al penitente a acetar la penitencia que le pone, porque dize que mas la quiere pagar en la otra vida: empero que puede compelerle a acetar alguna, aunque sea leue y pequeña: porque dize, que no ay penitente q̃ se ponga a estas bachillerias con su confessor, diciendo, que no ha de acetar penitencia por pequeña que sea, sino que la quiere pagar en el purgatorio. ¶ Finalmente santo Tomas, y los demas citados ponen firmes y buenas razones para declarar su opinion, que es, q̃ està obligado a acetarla. Vna y otra opiniõ se puede seguir, aunque si no me engaño, la de Nauarro (con los quales concuerda Armila ^c) parece buena, aunque tambien lo es, y mas segura la de santo Tomas, con los que le siguen. Y por ser la mas segura, sera bien que se siga, como lo dixẽ tambien en nuestro Espejo de curas, ^d adonde tambien puse vn consejo saludable para los confessores, acerca destas dos opiniones, concordandolas en algũ modo, vease.

CASO II.

Preg. dos cosas. La primera, si el que acetò la penitencia moderada, y no la cumple: si peca mortalmente?

Y la segunda, si por nõ cumplirla ha de reiterar la confesion: dexando aparte que a ninguno se le puede compeler a que la acete, segun Nauarro, y otros a quien sigue, como se dixo en el caso passado: lo qual como alli se dixo, y que el no estaua obligado a acetarla, parece opinion buena, aunque la contraria tambien lo sea y mas segura, y la que se deue de seguir, que es, que està obligado: y assi presupuesto que la acetò?

Resp. Que aquel pecc mortalmente, q̃ por menosprecio, o negligencia notablenete culpable, no cuple la penitencia que le fuere impuesta, mas no quando no la cumplio por oluido, o por negligencia leue, como lo dize Nauarro, ^e y fr. Manuel Rodr. ^f y Soto: ^g el qual dize ser prouable la opinion de Cayetano, h que no pecca, y q̃ no està obligado a acetarla, y que aunque la acete no està obligado debaxo de pecado mortal a cumplirla: porque dize, q̃ aquella acetacion, no es otra cosa ninguna sino cierta promission simple, con la qual dize, que el cumplira la penitencia; la qual promet-

Segunda parte,

A fa dize, que no es voto hecho a Dios, ni aun propiamente promessa, sino vna simple afirmacion que lo hara: y por tanto dize, que sin pecado mortal puede mudar el proposito, reuertiendo para el purgatorio.

A lo segundo, que Ricardo, Adriano, y Siluestro ⁱ tienen, que està obligado a reiterar la confesion, quando se confiesa con otro confessor, y no con el mesmo que le confesò: y lo mesmo quando el q̃ le cõfessò està olvidado de la penitencia q̃ le dio: empero esta opinion no se ha de seguir sino la contraria, que es de mas seguridad para las conciencias: conuiene a saber, que la confesion vna vez legitimamente hecha, por solo no cumplir la penitencia que le fue impuesta, y el la acetò, no està obligado el penitente a reiterar la confesion, aunque la dexè de cumplir por negligencia notable, o oluido, o por menosprecio, porque assi como no està obligado, segun muchos y graues Doctores a acetar toda penitencia: assi ni mas ni menos no lo està a satisfacer por todos sus pecados con penitencia sacramental. Lo qual se ha de entender, saluo si le fue puesta antes de la absolucion, y entonces la acetò, menospreciandola interiormente, y sin proposito de cumplirla: porque en este caso la confesion fue irrita y ninguna: aunque despues arrepentido de su mal proposito cumpla la tal penitencia, pues quando se le impuso pecò mortalmente, y no se confesò deste pecado, para recibir la absolucion: como lo adierte Nauarro, ^k y fray Manuel Rodriguez, ^l siguiendole.

Nota, que segun los que tienen que està el penitente obligado a cumplir la penitencia que ya vna vez le fue impuesta, y el la acetò, que la penitencia graue puesta y aceta da del penitente, aunque sea de pecados ya cõfessados y veniales, so pena de pecado mortal se ha de cumplir, mas la leue, aunque se le de y acete por respeto de algunos pecados mortales, no obliga so pena de pecado mortal a su cumplimiento, como con otros lo tiene Enriquez. ^m

D Finalmente nota dos cosas. La primera, que por defeto de la satisfacion la confesion no se ha de reiterar, y no haze al caso dezir que la satisfacion es como parte del Sacrameto, por que aunque lo sea, no es parte sustancial del Sacrameto, sino integral: y ninguno dudara, ni dira q̃ para el ser de vn todo, es necessaria qualquiera parte integral, porque gran diferencia ay entre las partes integrales. V.g. en el hombre la cabeça, coraçon, manos, y pies, son partes integrales: y con todo esto no son tan necessarias al ser del hombre, que sin alguna dellas dexasse de serlo, porque sin manos, o pies lo sera: lo qual no será sin la cabeça, o coraçon: de la misma manera, aunque la

ⁱ Syluest. ver bo confes. q. 3.

^k Nauar. in man. cap. 9.º num. 4.

^l F. M. Rod. vbi sup.

^m Enriquez lib. 2. de pecc. nst. cap. 20.º nu. 3.º & 4.º

Nota 1.º

^a Nauarr. c. 26. nu. 18.

^b F. M. Rod. vbi sup. en la con. lusiõ 5.º nu. 6.

^c Armill. vbi supra.

^d Espejo de curas c. 1.º del Sacrameto de la Penitencia §. 29. nu. 407. in fine. tom. 1.

^e Nauar. en lo de penit. d. 5. c. contrarium. nu. 18. pag. 96.

^f F. M. Rod. 1. tom. c. 56. concl. 3.º nu. 9.

^g Soto in 4.º dist. 70. q. 2. artic. 1.º pag. 321. a.

^h Caleta. in 2.º q. de satis. f. c. 3.º p.

satisfacion, cõtricion, y cõfession son partes integrales deste Sacrameto, cõ todo ello faltando la satisfacion, o cõtriciõ, puede ser Sacramento dela Penitencia: lo qual en ninguna manera serà si falta la cõfession, como no serà hombre el que le falta la cabeça, o coraçon.

Nota 2.

La segunda, que si el penitente quisiere satisfazer a Dios con penitencia sacramental, a lo qual segú muchos, como se dixo en el caso passado, no esta obligado, pues lo puede dexar para el Purgatorio, q̄ ha de reiterar la cõfession, quãdo cõ otro se cõfessare, o cõ en el mismo que se confesso; quãdo el Cõfessor no se acuerda ya de los pecados confessados, ni el tãpoco dela Penitencia: y dado que se acuerde, y la aya cõplido, quiere por otra tornar a satisfazer mas cõplidamente: pues es doctrina clara, que se puede reiterar la forma dela absolucion, y darse sobre los mismos pecados ya confessados, aunq̄ no sobre la misma confesiõ proxima: adonde se ha de advertir, que quando alguno quisiere hazer esto, no tiene necesidad de reiterar toda la confesion pasada, sino solamente aquellos pecados por los quales cõ sacramental penitencia quiere aqui satisfazer a Dios: concuerda Nauarro,^a Cayetano,^b fr. Bart. de Medina,^c Vitoria,^d y Ledesma,^e el qual cita a santo Tomas, desta misma opinion, aunq̄ Syluestro y los demas le citen por la suya: a lo qual dize Ledesma, q̄ no solamente no la tuuo S. Tomas, mas que no sonõ tenerla. Aduierte, q̄ el pecado de no cõplir la penitencia, se ha de confessar por pecado de omision.

CASO III.

Preg. Si es bien hecho lo q̄ suelen hazer algunos Cõfessores, y es, q̄ imponen al penitente alguna peq̄na penitencia para que la cumpla luego, quando se temen que el penitente ha de tornar luego a recaer, y despues le imponen la demas, que les parece casu condigna: y esto suelen lo hazer, para que el penitente la cumpla en gracia, quando se temen, como està dicho, que ha de tornar a recaer?

Resp. Segun Armila,^f y Nauar. q̄ los Cõfessores q̄ tal hazen, son dignos de reprehensiõ cõ mucha razõ, por dos razones. La primera, porque aq̄lla casi condigna penitencia q̄ imponen, no es sacramental, segun todos los Doctores. La segunda, porq̄ esto es nociuo al penitente: porque como esta casi condigna penitencia no sea sacramental, no le es tan satisfactoria como si lo fuera, ni ay para que temer si la cumplira en gracia, o no: porque por no cõplirla en gracia, ni aun por no cumplirla no se ha de reiterar la confesiõ, como se dixo en el caso passado: y dado que la cumpla *extra charitatem*, y con ella no satisfaga a Dios, con todo esto satisfaze a la Yglesia.

Nota.

Y tambien nota, q̄ imprudente es el Cõfess

A for q̄ obliga al penitente acabando se de confessar, a cõplir luego, o poco despues, muchos ayunos, y otras penitencias graues, siendo de tal manera, que comoda y secretamente, no se pueden hazer, sin q̄ sean vistas de otros: los quales pueden sospechar auer comedido graues pecados: por tanto han de ser los Cõfessores muy circunspectos y mirados en poner las penitencias al marido, y a la muger, y a las donzellas que estan en casa de sus padres, y deuese las mandar cumplir auiedo oportunidad, porq̄ de mandarlas cõplir luego, o poco despues, siendo las penitencias tales, que no pueden dexar de ser sentidas, como son ayunos de pan y agua, puedẽ hazer hartas disensiones, malas sospechas y pecados, como lo dize Nauarro,^b y fr. Manuel Rodriguez.ⁱ

CASO IIII.

Preg. Qual penitencia vale mas, la bien cumplida en pecado mortal, o la mal cumplida en estado de gracia?

Resp. Que la biẽ cõplida en pecado mortal aunq̄ por la vna y por la otra, se cumple con el mãdamiẽto, para efeto de no ser vno obligado a hazer otra vez lo que le fue mandado. Con lo dicho concuerda Nauarro. * expressemente: mirale si te parece dificultoso, q̄ no lo es. ¶ Nota para esta materia, q̄ algunos Cõfessores dã en penitencia, q̄ no tornen a recaer en tal culpa: otros, q̄ si cayerõ en ella, q̄ seã obligados a hazer tal cosa, de lo qual se ha de guardar mucho el Cõfessor, porq̄ esto es armar lazos al q̄ va absuelto: otros, q̄ rezẽ tal cosa por las animas de Purgatorio, y es descuydo, por que la penitencia se da para satisfazer por si, y no por otro, como lo dize Pedraza.^l

CASO V.

Pr. Si cõplira vno cõ las penitencias impuestas q̄ tiene por cõplir, ganãdo algũ jubileo, o indulgencia plenaria. La razon de dudar es, por fer mejor satisfazer a Dios, cõpliendo las penitencias, q̄ satisfazerle ganando indulgencias?

Resp. Que aunq̄ vale mas satisfazerle cõpliendo las penitencias impuestas, como està dicho, y asì se ha de acõsejar: lo vno, porq̄ muchas vezes se deue mas q̄ se piensa, y lo otro, porque las obras satisfactorias son preseruatiuas de los pecados futuros como lo dize santo Tomas,^m y Iac. de Graf. ⁿ q̄ tambien ganãdo legitimamente qualquier jubileo, o indulgencia plenaria, le puede el Cõfessor absolver de las penitencias impuestas: y aun el mismo sin q̄ se lo mande el Confessor, lo puede hazer, porque esto es a la verdad ganar jubileos, o indulgencias plenarias, saluo si la penitencia que le diõ el Cõfessor fue preseruatiua, para q̄ de alli adelante quitasse las ocasiones del pecado, porq̄ destas no deue, ni puede el Cõfessor absolverle hasta q̄ aya quitado el peligro, o ocasiõ de pecar, y menos el lo podra hazer,

^a Nauarr. de penit. d. 6. c. si quis an. not. 18. & 20. 21. 22. 23. 24. p. 96. & 97. & in manual. c. 9. num. 14.

^b Calef. con fess. iteranda.

^c Med. in in sit. confess. lib. 2. cap. 7.

^d Vitor. in sum. Sac. q. cõfess. num. 167.

^e Ledesm. in sum. de Sacram. Pen. dist. 10. pag. 764. b. c. & p. 772. e.

^f Arm. verb. satisf. nu. 4.

^g Nauar. en lo de Penit. dist. 6. c. in principi fol. 156. annot. 45.

^h Nauarr. in c. sacerdos. n. 103.

ⁱ F. M. Rod. 1. tom. c. 16. concl. 2. nu. 3. K Nauar. c. 1. ut. verb. 11. q. 3. cõcl. 5. pag. 208.

Nota 3.

^l Ped. lib. 2. c. 7. d. Penit. y absoluciõ.

^m S. Thom. in 4. d. 20. ar. 1. q. 2. secũdũ & quodlib. 2. art. 16.

ⁿ Iac. d. Graf. lib. 4. c. 15. nu. 65.

hazer. Cõcuerta Medina, a y fr. Luis Veya, b y fr. Iay. Rebullosa, * y es comũ doctrina. Vease para este caso en el cap. 7. de indulgencias el caso 42. y el caso 3. del capit. 95. de satisfaciõ, que fueron buenos.

CASO VI.

Preg. dos cosas: la primera, vn Confessor diõ a vn penitente en penitencia, q̄ tantos Viernes, delante de vn Crucifixo. rezasse de rodillas los Psalmos Penitenciales, el no los rezõ de rodillas, ni en Viernes, ni delãte de vn Crucifixo, sino en otro tiempo y lugar: si satisfizo con ello? La segunda, si dado caso que este penitente este enfermo, y q̄ no pueda cõplir esta penitencia, si la podra otro cõplir por el?

Resp. A lo primero, q̄ aunq̄ le fuera de mayor merecimiento el cumplirla, como le fue impuesta, q̄ con todo esso satisfizo. La razon es, porq̄ en la penitencia lo principal es cumplirla, y no la circunstancia del lugar o tiẽpo en que se ha de cumplir: con lo qual se puede consolar a muchos: Armila. c A lo segundo, digo breuemente, que muy bien puede, y aũ podra quando el penitente la pudieffe por si mismo cumplir, aunq̄ esto no ha de ser permitido quando el por si mismo la pueda hazer, como se dixo en el cap. 95. de satisfacion, en esta parte col. 882. c. adonde me remito.

Finalmente, si alguno preguntare si esta satisfaciõ que vno haze por otro cumpliendo por el la penitencia sea de condigno y no solo de congruo, no digo merito de condigno, sino paga de cõdigno, esto es de justicia, y digo que si, y desta fuerte la acepta Dios. Vease esto mas a lo largo in satisfacione vbi supra col. 883. a b c adonde tambiẽ me remito, y el caso 8. deste capitulo para esto se aduieria.

CASO VII.

Preg. Como se entendera cumplir vno la penitencia que le fue dada en pecado mortal?

Resp. Que quanto tiẽpo despues q̄ la recibio, tornando a pecar mortalmente no tuuo contricion de su pecado, sino la auia cõplido antes q̄ pecasse, y entonces la cumple, la cõmple en pecado mortal, mas si tuuo contricion de su pecado, y aguardandola Quaresma futura para cõfessarle, entretanto estando contrito la cõple, no la cõple en pecado mortal, pues por la contricion recupera la caridad y amistad de Dios, q̄ por el pecado mortal auia perdido. Concuerta Ariõstis, d y fray Iayme de Rebullosa e Dominicano, en vn tratado q̄ hizo doctissimo aunq̄ breue: y es lo comun.

CASO VIII.

P. Al religioso que ha pecado, q̄ penitencia le puede imponer el Cõfessor, q̄ le sea saludable?

Resp. Que assi como a vno segun algunos, se le puede imponer por penitencia la cessacion de tal, o tal pecado: assi de la misma manera se le puede imponer al religioso por pe-

nitencia saludable, y lo sera, q̄ de ai en adelante guarde la regla q̄ professõ: lo qual segun san Agustín, es suma penitencia: y sinõ le quisiere imponer esta penitencia, tambien le sera saludable alguna dela abstinencia, no auiendo en ello escãdalo de los demas, o q̄ reze tãtos Psalmos, o oraciones. Imponerle algũ particular ayuno, no conuiene por el escãdalo de los demas. Dixe arriba, segun algunos, por lo q̄ q̄da dicho en el caso quarto, q̄ es bueno, aunq̄ tambien lo es, lo deste. Finalmente, no solamente les serã saludable penitencia guardar su regla, mas tambien lo serã guardar las constituciones justas q̄ sus Superiores hizieren. Esta doctrina es expressamente de Alex. de Ariõst. f

CASO IX.

Preg. Como se ha de auer el Confessor con el q̄ esta en el articulo de la muerte, y q̄ penitencia se ha de imponer a los q̄ estã en tal passo?

Resp. Que de los tales, en tal passo, solamente se ha de procurar cõfessiõ pura de los pecados, y no se les ha de imponer penitencia dellos, como se dize en derecho, g y la glosa: h fino tã solamẽte de declararsela, diziendo: Si estuieras sano, esta penitencia auias de hazer, mas por estar enfermo, no tela impongo, sino amonestote que en lugar della mãdes a tus herederos que por ti den tanta limosna, o lo q̄ mejor es, que la dexes en tu testamento seãlada: y si fuere rico, procure q̄ luego se de, como luego se dira: lo qual procure quanto pudiere el Confessor que haga: mas si estuieres bueno, leuantãdote desta enfermedad haras esta penitencia, Alex. de Ariõst. i y lo mismo dize Hostiẽ. y Sũ. Cõfess. k Durã. l y Nauar. m

Otros dizẽ, como es Gallego, al qual sigue fr. Man. Rodr. n apartãdose de Durãdo, y de los demas citados, q̄ dicen, q̄ ninguna penitencia se les deue entonces de poner, como estã dicho, q̄ el Confessor no ha de imponer entonces al penitente penitencia grande de ayunos, o de otras obras penosas: empero si, alguna muy pequeña, como es herirse en los pechos, diziẽdo las palabras del Publicano, o el nõbre de Iesus, o otra cosa semejate: y esto me parece bien, como tãbien lo dize Medina, o declarandole la que sus pecados merecen. Ni obsta quando fuesse mayor q̄ esta, q̄ el enfermo no la pueda entõces cumplir, porq̄ a esto respondo. Lo primero, que el Confessor q̄ impone la dicha penitencia auise al penitente que la cumpla en conualeciendo. Lo segundo, que la puede cumplir por sus amigos, como lo dicen los Sacros Canones. P Para esto segundo es muy bueno lo segundo que q̄da dicho en el caso sexto, mire se necessariamente. Lo tercero, porq̄ la penitencia q̄ se pone al q̄ no la puede cumplir, en ninguna manera le daña, antes aprouecha, en quanto la acepta de gana con proposito dela cumplir pudiendo, quãto

a Med in in. st. cõfess. lib. 2. cap. 6.

b Veya caso 38. p. 168.

* Rebullosa disc. 6. del tesoro dela Yglesia.

c Arm. satisf. nu. 5. in fine.

d Ariõst. lib. 1. tit. 6. c. 3. pag. 232.

e Rebullosa vbi supra.

f Ariõst. vbi sup. c. 4. pag. 233.

g c. 12. 6. q. 72 & c. ab infirmis. h Glos. in c. si quis lib. 14 de penitentiã dist. 7.

i Ariõst. vbi supra pr. c. 7. p. 38

k Sũm. Cõf. lib. 3 de suffrag. mortuo tit. 34 q. 167.

l Galleg. de obligatione Parrochi tempore pestis 2a par. num. 99.

m Nauar. in dict. glos. in c. si quis.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 59. cõcl. 11. nu. 13. & in add. ad §. 9. bull. Cruciat. nu. 101.

o Med. lib. 23 in sum. c. 19a

p c. 1. 16. q. 76



mas que puede el Confessor imponer en penitencia todo lo q̄ padeciere en la enfermedad hasta su muerte, pues es cosa cierta q̄ podemos satisfazer al Señor con las obras q̄ necesariamente auemos de hazer, o porq̄ la ley nos obliga a ellas, o porq̄ la naturaleza nos constringe a hazerlas, o padecerlas: como lo determina Cayetano,^a y Adriano,^b y nueuamente lo aprueua aora el Concilio Tridentino: y concluyendo le declare el Confessor que ya q̄ con obras penosas satisfatorias no es posible redimir la, q̄ se aproueche de las indulgencias concedidas, procurando hazer de su parte todo lo posible, para q̄ el fruto dellas no se le pierda; y si el penitente fuere hombre rico, mádele en penitencia dar alguna limosna, y luego se de, no dexando esto en cargo a sus herederos, porq̄ muerto el, mas se acordaran de sus partijas, q̄ de repartir las limosnas, como de ordinario acostese. ¶ Y finalmente para esto nota dos cosas. La primera, q̄ al pobre y al rico, deue mouer el Confessor en semeiante traxe a satisfazer a la diuina justicia en quanto pudiere en este mundo, si Dios le diere salud, y a q̄ ofrezca a su diuina Magestad la muerte q̄ le es tan amanzando, y a q̄ ruegue a sus amigos le ayuden con ayunos, disciplinas, y oraciones, para q̄ en este poco tiempo q̄ le queda, pueda aprouechar mucho. La segunda es, y buena para lo q̄ se va diciendo, como la aduerte Nauarra,^d ser mal hecho lo q̄ suelen hazer, y dezir algunos imprudentes Confessores despues de la muerte del q̄ confesaron (y lo que peor es, antes q̄ mueran) q̄ dicen del difunto q̄ confesaron, por alabarle, Todas las cosas ha hecho este hombre bien, manda hazer muchas restituciones, o se encargan ellos de algunos dineros para restituir por el, mandando el difunto en su testamento q̄ se los den: porq̄ en algũ modo reuelan la confesion, haziendo, o diciendo esto, porq̄ este nombre de restituir, respicit *illicitum actum, seu acceptionem, & ita supponit peccatum*: la qual no reuelan de ningun modo quando dixessen, q̄ el difunto manda, o dize, q̄ se pague lo q̄ le auia prestado, o lo q̄ tenia en deposito, o lo que auia comprado, porq̄ esto *no supponit peccatum*, como lo prueua Nauarra.^e y auia Iuã Mayor piẽsa, q̄ de licencia del penitente no puede el Confessor dezir a los herederos q̄ restituyã alguna cosa por el difunto, del qual el oyò la confesion, auq̄ el penitente se lo máde. Finalmente nota, q̄ au de licencia del penitente la confesion no puede ser reuelada, *in quo ego cum Nauarra. f. ei no acquiesco*, pues muerto el difunto esta obligado el Confessor a auisar a sus herederos q̄ deuia tantos ducados a hulano, y le encargò q̄ lo manifestasse, para q̄ luego se pagassen: porq̄ esto no es defeubrir la confesion, pues el penitente le dio licencia para ello, como despues de santo Tom. lo trata Nauarra,^g al

A qual sigue F. M. Rodr.^h Dize, esta obligado a esto: lo qual se ha de entender auiendo prometido al muerto q̄ lo hara, porq̄ sino se lo prometiera, buscara el difunto otro remedio, para se pagar lo ageno: y assi el Confessor puede muy bien dar esta palabra al penitente: y no es necesario q̄ le diga, q̄ se lo comuniq̄ fuera de la confesion, para q̄ con mas libertad lo pueda manifestar, porq̄ seria dar pena al enfermo, q̄ con los dolores q̄ padece, a penas se puede confesar: y mas puede acacer en este articulo, q̄ no aya lugar para ello: como lo resolue F. M. Rodr.ⁱ Para aqui es bueno el cap. 95. q̄ tratara de satisfacion, vease q̄ este y aq̄ todo deuia de ser vno, empero no lo fue aduertidamente porq̄ muchos nõobran a la satisfacion, penitencia, y a la penitencia, satisfacion, y assi se hallasse en diferentes capitulos, buscandolo por sus titulos: y tambien se vea en nuestro libro llamado Espejo de Curas, en el cap. 11. del Sacramento de la Penitencia el §. 42. hasta el §. 50. adonde trate largo de la satisfacion 3. parte del dicho Sacramento de la Penitencia por el orden q̄ la tratan los Doctores, q̄ es lo q̄ aqui se ha dicho della, y en el cap. 95. y lo q̄ alli dize se tẽdra harra claridad, y noticia de la satisfacion 3. par. del dicho Sacramento, vease todo.

^h F. M. Rodr. 1. tom. c. 59. cõcl. 15. nu. 17.

ⁱ F. M. Rodr. vbi supra.

^k F. M. Rodr. 2. tom. c. 21. concl. & nu. 12.

Capitulo LXV. De pensiones.

CASO PRIMERO.

P Reg. Si de los redditos Ecclesiasticos se puede assignar licitamente a vn mero secular, alguna renta, o pensión para que se sustenten? Resp. Que si, y q̄ esto solamente lo puede hazer el Papa auiedo causa legitima para ello. V. g. como por auer seruido en la guerra en defensa de la Yglesia, o por exercitarse en cosas q̄ a la Yglesia, o republica viene prouecho, y el no tiene de adonde se sustentan. Tambien se puede poner esta manera de prebenda para casar huérfanas, q̄ es obra pia. Concuerdar fr. M. Rodr.^k y esta pensión se puede redimir sin nota de simonia, como se dira en la tercera cosa, o nota del caso q̄ viene, segun Soto,^l y es comũ. Nota, q̄ tambien puede tener esta prebenda vn Clerigo q̄ no està ordenado de ninguna Orden, y estos tales no estan obligados a rezar el oficio diuino. Sũ. Arm.^m Cord.ⁿ Medin.^o aunq̄ ya por vn motu de Pio V. està obligado a rezar el oficio de nuestra Señora, & ita iam datur ob officium: y fino lo reza el q̄ tiene la tal pensión, està obligado a restitucion de los frutos recibidos pro rata todas las vezes q̄ no lo recita, segun Iac. de Gra. P. y Nauarra.^q el qual trae el Motu propio de Pio V. y figuele tambien fray M. Rodr.^r lo qual se ha de tener contra algunos: los quales no obstante este Motu propio han tenido lo contrario, diciendo, q̄ no fue solemnemente promulgado, nõ aduirtiendo q̄ basta

^l Soto lib. 9. de iust. & iur. q. 7. art. 2.

^m Arm. benefic. num. 4.

ⁿ Cord. quest. Theolo. lib. 1. q. 21. p. 191. ad 3. pũctum.

^o Med. C. d. oratio. tract. 6. pag. 169. a.

^p Iacobo de Grassijs a Capua en sus decimas doradas lib. 2. c. 5. nu. 5.

^q Nauarra. si quando d. confectat. dist. 1. nota. c. 1. nu. 31. & in manual. cap. 25. num. 122.

^r F. M. Rodr. 1. tom. c. 138. conclus. 5. & num. 6.

^a Caiet. de satisfac. q. 1.

^b Adri. d. penit. & remis. q. penult.

^c Concilio Tridentino sess. 14. cap. 7. canonic. 3.

Nota 1.

^d Nauarra. 2. to. de restit. lib. 2. c. 1. nu. 5. & 6.

^e Nauarra. c. 17. num. 23.

^f Nauarra vbi supra.

^g Nauarra c. facerd. d. penit. d. 6. nu. 116.

se

se fixe a las puertas de S. Pedro, o en la Chancilleria de Roma, para que se diga solemnemente promulgado: dize mas, q̄ no esta recebido en vfo, a lo qual responde Aragõ,ª con el vfo de muchos q̄ lo hã admitido, y q̄ no ha visto vsarse lo contrario. ¶ Y nota, q̄ si este secular q̄ con dispensacion de su Santidad tiene esta pensión sobre algũ beneficio, es pobre, no está obligado a rezar el dicho oficio de nuestra Señora, por virtud del dicho Motu proprio, como lo aduertē fr. L. Lopez, b i fr. M. Rod. c

empero si este pensionario secular no es pobre, estálo, como q̄da dicho, o quando la pensión passa de sesenta ducados: porq̄ si passa de ellos no solamēte está obligado a rezarle, sino a traer abito Clerical, por vn Motu proprio de Sixto V. que empieza, *Pastoralis est cura*: y por otro q̄ empieza, *Sacrosanctã Dei Ecclesiam*, lo pena q̄ dela pensión y frutos está ipso facto priuado sin ninguna amonestación, citación y decreto de juez, sino es q̄ estos tales sitúan en el sacro palacio del sumo Pontifice: porq̄ estos tales no está priuados de los dichos frutos ni pensiones, como en el dicho Motu, *Pastoralis est cura*, se dize. ¶ Finalmente tornado a nuestro proposito, no está obligado tampoco a rezar el oficio de nuestra Señora el cauallo pensionario professo en alguna ordē militar, por q̄ la intención de Pio V. fue obligar a los pensionarios a rezar: y este a quien el Papa cōcedio la pensión ya conforme el instituto de su regla reza: así lo tiene Nauar. d y fr. M. Rod. e

Nota para este caso, q̄ puede el Papa dispensar con los beneficiados q̄ gasten los bienes Ecclesiasticos en otros diferentes vsos, aunq̄ sean profanos, cōcurriendo estas dos causas. La primera, q̄ se haga con razonable causa, ser lo ha quando fuere vn hōbre noble y benemérito de la Yglesia, o q̄ se tenga por cierto que aprouechara mucho a la Yglesia. La segunda, q̄ no se le cōceda q̄ pueda distribuir los tales bienes en notable caridad, en perjuyzio dela Yglesia, y disminucion del culto diuino, o en perjuyzio notable de los pobres, de tal manera, q̄ quede impotente para acudir a estas necesidades: y puede su Sãtidad tãbien mādare que los tales bienes se den al Rey para defension dela Fē, auiendo dello necesidad: porq̄ vna obra tan piadosa como es esta, ha de ser preferida a la necesidad de los pobres: como lo dize Sot. f Harcala, g Vit. h y fr. Manuel R. i

CASO II.

Preg. Quien puede poner pensiones en las permutaciones, o simples renunciaciones que se hazen en los beneficios?

Resp. Que solo el Papa, y no otro ningun Prelado, como se dize en derecho, k aũq̄ estando en derecho diuino, qualquier Obispo puede poner pensiones sobre los beneficios de su Obispado: pero por derecho positiuo

A esta facultad está reservada al sumo Pōtifice, como consta por el vfo, y derecho. Cōcuerda Soto. l Fr. Manuel Rodrig. m dize, que resignar, o comutar el beneficio con pacto de recibir alguna pensión, sin hazer mención al Papa deste pacto, es simonia, pues no se puede poner pensión en los beneficios, sino es por el Papa, por tanto el q̄ la pone sin consentimiento suyo no es visto ponerla como pensión, sino como precio del beneficio, y así comete simonia, como lo dize Aragon, n y bien.

Para esta materia, y caso, nota cinco cosas. La primera, q̄ las pensiones q̄ sedan por razón de algun ministerio espiritual, como son las q̄ se dan por razón dela predicación en q̄ vno se emplea, ni se pueden vender, ni cōprar sin simonia, pues el derecho de recibir estas pensiones es alguna cosa espiritual, q̄ procede de causa espiritual: y por la misma razón no se puede veder las pensiones q̄ se dã a vn Clerigo pobre, o enfermo, solamente por razón del Orden Sacro q̄ tiene, pues el titulo desta pensión es espiritual: cōuine a saber el clericato.

La segunda, no se pueden redimir, o veder las pensiones que ay en las permutaciones de los beneficios sin nota de simonia, segũ Sot. o Vitor. p y F. M. Rod. q̄ porque dizen que estas pensiones se dan por los beneficios, luego alguna cosa son espiritual, porque si fueren cosa tēporal, se podriã dar por los beneficios sin simonia. Verdad es, que ay opinion contraria de Gregorio de Valēcia, r el qual sigue a Cayetano, s los quales dizen q̄ no lo es, porque, lo que *per se, & immediatē*, adquiere el q̄ cō dineros redime la pensión, no es otra cosa ninguna sino la libertad è inmunidad de la obligación y carga de pagar aq̄lla cota, y parte de los frutos: y esta libertad dize, q̄ no es cosa espiritual, ni anexa a lo espiritual, segũ en esta materia se toma cosa anexa a lo espiritual; luego no ay ninguna simonia en la tal redención: lo qual tambien confirman, porq̄ si algun ciudadano, o labrador dando dineros de contado se librasse de pagar los diezmos, no se ha de juzgar adquirir por dineros, alguna cosa espiritual, aũq̄ aq̄llos diezmos auia de ser pedidos de los Clerigos por titulo espiritual, sino tan solamente se dira adquirir cierta libertad y inmunidad, la qual *per se*, es cosa tēporal, luego semejantemente se ha de dezir en las dos cosas, o notas passadas, q̄ aq̄l q̄ por dineros se libra de la obligacion de pagar pensión, ninguna cosa espiritual, o anexa a espiritual, adquiere *per se loquendo*: y esto aunq̄ por otra via la pensión huiesse de ser recibida de otro por alguna causa espiritual: y con esto respōden a la razón de Soto, Vitor. Nauar. y de fr. M. Rodr. Y aũ Medina t dize, q̄ semejantes pensiones son de ordinario cosa tēporal, pues se venden y redimen cada dia, como se vee en

I Soto lib. 9. de iust. & iur. re. q̄ 7. art. 2. pag. 777. b

m F. M. Rod. 2. tom. c. 65. cōcl. & nu. 6.

Nota 1. n Aragõ. 2. 2. q̄ 100. art. 4.

Nota 2. o Soto vbi supra. p Vist. en relect. de simonia. num. 5. 2. & 53.

q F. M. Rod. c. 65. cōcl. & nu. 2. & cap. 21. concl. & num. 8.

r Greg. d. Va. lēcia 3. tom. dist. 6. q̄ 16. de simon. pũcto 3. col. um. 1539. a b c

s Caiet. tractat. 31. & tract. 17. q̄ 10.

t Med. in instr. cōcl. lib. 1. en la de claración del 7. mādamię. to. 5. 22.

pratica.

a Aragõ 2. 2. q̄ 63. artic. 2.

b F. L. Lop. 2. p. instruct. cōcl. cap. 65.

c F. M. Rod. vbi supra.

d Nauar. lib. 3. cōsil. tit. d. celebr. Miss. cōsil. 18. fol. 351.

e F. M. Rod. vbi supra.

f Sot. lib. 10. d. iust. & iur. q̄ 1. art. 5.

g Harcala d. reddi. Ecclesiast. c. 5. 6. 7. & 9.

h Vist. In relect. 1. de Ecclesi. fol. 97.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 187. concl. & nu. 8.

k c al quaestio.

pratica. Finalmente quié figuiere la opinión de Cayetano, y de Gregorio de Valécia, seguíra opinión muy prouable, pues lo es; y también la de Soto y los demas lo es, y así podrá el Letor escoger la q̄ quisiere, auq̄ harra fuerza tiene la de Gregorio de Valécia, y la hará a qualquiera al parecer. Y note se la nota del caso se ptimo para quien quisiere seguir la opinión de Soto, Vitor. y f. M. Rod. que allí se podrá mas cumplidamente. ¶ La tercera cosa es, que las pensiones q̄ se dan por ministerio tēporal, el qual vno exercitō siruiendo a la Yglesia, como son las q̄ se dan a los soldados, se pueden véder y cōprar sin simonia: y por el cōsigniēte se pueden redimir, pues el derecho de recibir estas pensiones, es meramente tēporal, yā q̄ su causa también lo es. ¶ La quarta, q̄ las pensiones injustas q̄ sin causa se han puesto, venderlas no será simonia, pues no fueron concedidas por algun título especial justo. Verdades, que el q̄ las vendiere pecara otro pecado, como lo dize Arag.^a cuya sentencia se puede seguir en el fuero interior, mas en el fuero exterior no se ha de admitir, porque en el no se presume auer sido puestas sin causa justa, sino se prueua lo contrario. ¶ La quinta y última cosa q̄ se ha de notar es, q̄ resiguar el beneficio, o la prebenda, quedando al resignante todos los redditos por pēsiō, es grauíssimo pecado, y gran injusticia, principalmente en los beneficios curados, porq̄ es contra derecho diuino, y natural ^b que no lleue estipendio aquel que actualmente sirve en la Yglesia, y le lleue aq̄l q̄ duerme a sueño suelto en su casa sin ayudado alguno. Y de aquí es, que ordena el Derecho, que las pensiones no excedan la tercia parte de los frutos del beneficio: así se fueue todo lo dicho fr. Manuel Rodrig. ^c

CASO III.

Preg. Presupuesto q̄ no pecan los casados tomando cō autoridad Apostolica pēnsiones sobre beneficios (dādo selas el Papa por las causas puestas en el primer caso) con tanto q̄ las gasten para sustentar su estado, y no para pōpa y gastos profanos, como lo tiene Navarro, ^d al qual sigue fr. M. Rodr. ^e contra Soto: auque añade Navarro, q̄ nunca, o pocas vezes ha de conceder el Papa estas pensiones por el escādalo q̄ se puede seguir, al qual tambien sigue fr. L. Lop. ^f Si los seglares que gozan de algunos prestamos, o que tienen pensión sobre algunos beneficios estan obligados a gastar lo que les sobra de los frutos Ecclesiasticos que gozan en obras pias, como lo estan los Clerigos q̄ los gozan sacada su decēte sustentaciō?

Resp. Que auq̄ lo estan los Clerigos, segū Navarro, ^h que los seglares no está a ello obligados, sino que basta que lo gasten en cosas lícitas y honestas. Cord. ^g ¶ Nota para aqui segun dō Martin de Ayala, ⁱ q̄ los Comēdadores

A de Santiago está obligados a dar limosnas a los pobres de los bienes Ecclesiasticos que tienen, cuyas palabras pondre aquí, q̄ son las siguientes: Ay otra cosa en q̄ ay mucho descuydo en muchos Comendadores desta orden q̄ tienen encomiendas grueffas, q̄ es, no tener cuenta como gastan los bienes dellas, siendo como son bienes de dezimas, y algunos de primicias: y por el cōsigniēte bienes Ecclesiasticos, que no se puede negar esto, porq̄ auq̄ el Papa justamēte hizo gracia de estos diezmos, por la defension dela Fē dela Yglesia, y pueblos dō de son Comendadores, no por esso dexará de ser en alguna manera Ecclesiasticos, ni les quitarō las obligaciones q̄ a los tales bienes estan anexas, y así estan obligados (principalmente no se empleando en pelear cōtra los infieles) a repartir de estos bienes con los pobres, y en quanta cantidad sean obligados a dar, su regla lo dispone: de manera q̄ ay obligacion de gastarlos cō tienro, no en restos de dados y naipes, ni otras vanidades, como algunos hazē: y por la misma razón (no auiendo guerra) está obligados en alguna manera a focorrer las necesidades dela Yglesia, y de los ministros della en sus encomiendas, no teniēdo las Yglesias fabrica, ni los ministros renta con q̄ pasen por otra via, pues los tales bienes q̄ tienen son diezmos y rētas sacadas delas Yglesias para ellos. Con otras razones prueua lo susodicho don Martin de Ayala, ^k las quales dexo juntamēte cō fr. M. Rod. ^l q̄ sigue esto, por no cansar al Letor: y aduertase, q̄ la misma obligacion tienen los Caualleros de Alcantara, Calatraua, y san Iuan, y las demas ordenes Militares, pues en ellos ay la misma razon, como lo dize Navarro. ^m

CASO IIII.

Preg. tres cosas La primera, si los hijos ilegítimos de los Clerigos pueden tener pensiones sobre los beneficios delas yglesias donde sus padres tienen, o tuuieron otros beneficios? La segunda, que pensión se ha de señalar quando se quiere poner? La tercera, si las pensiones que señalan a los descomulgados las pueden tener y gozar dellas con buena conciencia?

Resp. A la primera, q̄ los hijos de los Clerigos no pueden tener pensiones sobre los beneficios que sus padres actualmente tienen, o en algun tiēpo tuuieron, como lo ordena el Cōcilio Tridentino. ⁿ Verdades, que pueden los tales tener pensiones en las yglesias dōde sus padres tienen algun beneficio, cō tanto, que no esten cargadas sobre el beneficio que tuuieron en algū tiēpo sus padres: porque el Concilio Tridētino no les cōpele resignar la pensión, sino solamēte el beneficio en la yglesia donde sus padres tienen beneficio: y mas que teniendo pensión, no son obligados a administrar en la misma yglesia, por razon de la

qual

Nota 3.

Nota 4.

Aragon vbi sup.

Nota 5. b. c. ad questiones de re iur. permutaciones. c. F. M. Rod. vbi sup. conclusio & num. 2. 3. 4. & 5.

d. Nauar. in sum. cap. 25. num. 119.

e. F. M. Rod. 2. tom. c. 21. concl. & num. 12.

f. F. L. Lop. in struc. cof. p. 2. c. 106.

g. Nauar. de reddit. Eccl. Chris. tianis.

h. Cord. enel q. i. est. Theo. lo. lib. 1. q. 22. p. 192. ad tertiu dabitum.

i. Dō Martin de Ayala. enel cōpedito que hizo dela orde de Militar de los Comendadores de Santiago.

K. Ayala vbi sup. fol. 8.

l. F. M. Rod. 1. tom. c. 182. concl. & num. 7.

m. Nauar. in apolo. de reddit. Ecclesiastic. q. 1. monitor. 55. num. 5.

n. Concilio Tridentino sess. 25. cap. 15. de reformat.

qual administracion les està prohibido tener beneficio è ella, como se colige d'l derecho.^a

A la segunda, q̄ no se puede dar regla cierta que pensión se deua de señalar: sino es dezir que aq̄lla serà justa pensión, la qual no haga falta al beneficiado q̄ queda con el titulo y carga del beneficio, para q̄ con los rēditos que le quedan, se pueda mantener decentemente, y asì parece que no deue la pensión exceder la tercera parte de los rēditos del beneficio, como lo resuelve fr. M. Rod.^b y se dixo en el fin del caso segundo. ¶ Finalmēte a lo tercero digo, q̄ estas pensiones se puedē señalar por dos titulos, el primero es espiritual, el segundo es temporal como quedan explicados en el caso segundo: y tambien sea el exemplo de lo primero, como quando al Parroco anciano que no puede exercitar su officio, se le señala pensión del mismo beneficio, por el ministerio pasado, o quādo señalan pensión a vn coadjutor por el ministerio espiritual: exemplo delo segundo como quādo por la pobreza de aquel a quien se señala, o por el bien de paz, porquē no se siga pleito, o por algun ministerio temporal hecho, o que ha de hazer en utilidad de la Yglesia. Esto supuesto sentencia prouable es, y la mas cierta, q̄ la cōsignaciō de la pensión hecha al descomulgado por el primer titulo es irrita y nula, porquē tal pensión es beneficio ecclesiastico, porq̄ se da por officio espiritual, pero la cōsignacion de la pensión hecha al descomulgado por el segundo titulo es valida, porq̄ es temporal, asì lo tigne fr. Pedro de Ledesma.^c Verdad es, q̄ Couarr.^d tiene lo cōtrario, y cita a vn Doctor llamado Geronimo Gigate,^e en vn tratado de pensiones.

CASO V.

Preg. Vn Sacerdote natural deste Reyno en Roma consintio vna pensión de ventiquatro ducados sobre vna prebenda que tiene en vn Obispado en este reyno para vn Romano estrangero destos reynos, si le daua vn beneficio, y para este efecto dio sus poderes, consintiendo la pensión para el dicho estrangero: este Romano se aprouechò de los poderes, y aplicò la pensión a otro natural destos reynos, contra la voluntad del otro que le dio los poderes: y allende desto no le diò el beneficio. Preguntase, si en cōciēcia y justicia serà obligado este Sacerdote a pagar la tal pensión?

Resp. Que si el contrato se hizo sin animo de manifestar al Papa el pacto y condicion de la pensión q̄ consentia el vno, dādole el otro el beneficio, para q̄ con su beneplacito y autoridad se assignasse la pensión, y se colasse el beneficio, en tal caso el contrato es simoniacico: aunq̄ no incurrieron en las censuras de los simoniacos, por no auer tenido real execucion lo cōtratado por entrābas partes, y estas deuio pretender escusar el Romano, dādole el

beneficio, vt de hoc latius Nauarro: f pero hizo mal el dicho Romano en viar delos poderes, y cargar la pensión sobre la prebenda sin consentimiento verdadero de su dueño, que auia dado los poderes: aunque al parecer eran absolutos, en realidad de verdad se diò de baxo de cōdicion, y esperando q̄ se le daria el dicho beneficio: y asì digo con Cort.^g q̄ en el foro exterior condenarà al Sacerdote Español, y que le cōpelerà a q̄ pague la pensión, &c. mas el Romano estara obligado en cōciēcia a satisfazer la cāntidad de la pensión al Sacerdote q̄ la paga, y mas los daños q̄ por esto recibiere.

Finalmente nota lo que se sigue, y es, q̄ por sola la resignacion, o renunciacion del beneficio en fauor de otro, no es causa razonable y suficiente, para q̄ lícitamente se ponga alguna pensión sobre el tal beneficio para se dar al resignante, de arte que otra causa ha de auer mas para q̄ se ponga: asì lo tiene Sor.^h al qual sigue Cort.ⁱ y fr. M. Rodr.^k de adòde se sigue ser ilícito vn pacto muy frequentado: cōuene a saber, que vno resigna su beneficio en fauor de Pedro, cō cōdiciō q̄ Pedro cōsiera q̄ el resignante referue para si cierta pensión, con la qual le ha de acudir: porque no se poniendo esta pensión por otra causa, sino por resignar el beneficio, solamente es especie de simonia. Lo segundo se sigue ser ilícito y pernicioso a la Yglesia resignar vno su beneficio en fauor de Pedro, con pacto que Pedro consenta en la referuacion de todos los fratos del beneficio para el renunciante por toda su vida: porque deste pacto se sigue que el vno tenga el titulo de beneficio, y sus cargas, y el otro tenga el provecho sin trabajo alguno, y sin causa razonable, que justifique esta tanta excelsiua pensión, como lo resuelve fr. Man. Rodriguez.^l

CASO VI.

Preg. Si puede el Papa sin justa causa señalar pensión sobre vn beneficio?

Resp. Que como quiera que el Papa no es señor de las rētas Ecclesiasticas, sino solamente despensero, no podra instituir q̄ el que tiene beneficio Ecclesiastico, de a otro parte de sus rēditos, que es vna pensión, sino ay alguna causa legitima de aq̄llas, por respeto de las quales estas pensiones son instituidas, las quales son las siguientes. La primera, q̄ al beneficiado q̄ està enfermo, o viejo, o menos idoneo para seruir su beneficio se le de vn coadjutor como lo ordena el derecho, m̄ lo qual aora è el Cōcilioⁿ se mada. La segunda es, q̄ aq̄l q̄ siruiò muchos años vna yglesia, siendo Obispo, o beneficiado resignando estas prebēdas, se le de cierta pensión. La tercera causa es, quādo vno aumenta el negocio temporal, o espiritual de la Yglesia, o la puede aumentar con doctrina o santidad, o haziendo rostro a los enemigos della: y por esta causa concede su Santidad a nuestro

a c. ad deco
ia extra de
filijs Presby
terorum.

b F. M. Rod.
2. tom. c. 21.
concl. & nu.
3. & 5.

c Ledesma in
sum. c. 6. de
la descomu.
verf. la vlt.
diffic.

d Couarr. c.
alm. mater 1.
p. relect. §. 7.

e Ger. Gigatē
te q. 14.

f Nauarr. in
sum. c. 23. nu.
103. 104. 116.
& 118. & in
comentar. de
simon. p. 120
vsq; 128.

g Cort. q. 371

h Sorò lib. 3.
de iusti & in
re q. 6. art. 2.
& lib. 9. q. 7.
artic. 2.

i Cortò. lib.
1. qq. q. 21. p.
191.

k F. M. Rod.
2. tom. c. 21.
concl. & nu.
4.

l F. M. Rod.
vbi sup.

m c. quāuis
7. q. 1.

n Conc. Tri
dēt. sess. 21.
c. 6.

nuestro Catolico Rey dō Felipe, el escusado. La quarta, quando algū clerigo es oprimido cō pobreza. La quinta es, quando andando dos Clerigos pleiteando sobre vn beneficio, por escusar pleitos se conciertan, q̄ vno tenga el beneficio, y otro lleue cierta pensión. Y es de advertir, q̄ el Cōc. Trid. manda q̄ no se señale pensión en algū Obispado, cuyos rēditos no exceden dos mil ducados, ni se señale pensión en la yglesia Parrochial, cuyos rēditos no exceden cien ducados. De lo dicho infiere Aragō a q̄ las pēnsiones q̄ alcācā los Reyes para sus criados, y dā los Papas a los q̄ les siruē puede ser justificadas quando los merecimientos de los Reyes y Principes fuerē tales en defension y seruicios q̄ hazen a la Yglesia, q̄ parece estan pidiēdo q̄ el fumo Pōtifice, como padre vniuersal y Vicario della, los ayude a llevar las cargas y grandes obligaciones q̄ tienen, y aq̄llas serā mas justas pēnsiones q̄ se dan a estu diates pobres, y a gēte noble; de los quales se tiene esperança q̄ serā vtilēs a la Yglesia: empero siēpre en este negocio se ha de huir del exceso, como lo dize Arag. b y fr. M. Rod. c

CASO VII.

Pr. Si quando vno tiene cierta pensión sobre vn beneficio con facultad de le transferir, la puede trāsferir reseruando la para si, miētras viuiere?

Resp. Que no, porq̄ seria simonia, lo qual se prueua, porque aunq̄ la dicha pēnsiō no sea beneficio, no se puede negar ser vna cosa espiritual, o anexa a lo espiritual, mucho masque el derecho de patronazgo, por lo qual la dicha translacion serā ninguna: y para q̄ sea valida es necessaria autoridad del Papa, pues el dicho pensionario solamēte tiene licēcia para trāsferir la pensión, y no para la transferir cō cierta reseruacion, porq̄ no se la dió el Papa, ni otro se la pudo dar: y para q̄ vn acto valga, se requiere poder, y q̄rer, como se dize en derecho: d y así se ha de guardar este pensionario, q̄ no dela dicha pensión con la reseruaciō susodicha, sin licencia de su Santidad, porque alguno le podra acusar del vicio de la confidencia, y aq̄l a quien la transfere, serā despojado della, instādo el beneficiado que la paga. Verdades, q̄ aunq̄ la dicha renunciacion sea simoniaca, no se incurre por ella en la descomuniō dada en la extrauagante segunda de simonia, porq̄ segun la sentēcia recebida, esta extrauagante no descomulga, sino a los simoniacos en ordē y beneficios, y este no cometio simonia en el beneficio, sino en pēnsiō. Así lo resuelue Nauarro, e y f. M. Rod. f Nota, q̄ dizē Soto, Vitor. y fr. M. R. como tãbiē q̄da dicho en la segūda cosa, o nota de las cinco del caso segūdo, q̄ la pēnsiō legitimamēte cōstituida sobre algū beneficio Ecclesiastico, no se puede redimir sin autoridad Apostolica. Y la razō es, porq̄

A q̄ la pēnsiō no se puede cōstituir sin autoridad Apostolica: y si el inferior al Papa la cōstituyere, ha d̄ auer justa causa para ello, cōforme lo que resuelue Felino, g y mas q̄ la pensión es mas anexa a lo espiritual q̄ el derecho de patronazgo, como lo resuelue tanto Tomās, h y le sigue fr. M. Rodr. i y así no se puede redimir sin autoridad de su Santidad, pues lo anexo a lo espiritual, no se puede comprar, ni vender sin vicio de simonia, como se dize en Derecho: k lo qual dizen q̄ se ha de tener contra Cayetano, el qual piēsa q̄ la pensión es cosa mera tēporal, porq̄ es cosa anexa a lo espiritual no antecedētemente, como el patronazgo, sino dependiētemēte, como el beneficio: y así como el beneficio no son los frutos q̄ se recibē del, mas vn derecho de los recibir: así la pensión no es cierta pensión de los frutos de la mesa, o beneficio, mas vn derecho de los recibir, como resuelue y prueua Nauarro l cōtra Cayetano. Esta opinion es muy prouable aunq̄ tãbiē lo es la cōtraria; cōuiene a saber, q̄ se puede redimir por dineros de cōrado sin autoridad Apostolica, como q̄da dicho en la segūda cosa o nota del caso citado, por las razones q̄ ponē los q̄ la tienē, vease y siga el lector la q̄ quisiere q̄ entrambas me hazē fuerça, porque aunque las razones desta opiniō tienē harra, la de la cōtraria allí puestas, como digo, me la hazen, y la harā a qualquiera, pues no se tiene respeto a la pēnsiō, como cosa espiritual q̄ es, sino a la libertad y inmunidad de la obligacion y carga de pagar aq̄lla parte de los frutos redimiendo la pensión. Esta misma opiniō tiene Ledesma, m y lo es tambien de Orellana.

CASO VIII.

Preg. Si se puede pagar y recibir la pensión sin letras Apostolicas?

Resp. Que no, tanto, q̄ los q̄ la reciben sin ellas, son privados de los beneficios q̄ tienē, y q̄dā inhabiles para los poder tener, como Pio V. lo ordenó en vna su cōstitucion, n dada en el año de 1569. y lo tiene Cord. o y f. M. Rod. p empero despues q̄ el Papa dixo, Fiat, se puede recibir la pēnsiō dētro de seis meses siguiētes, aunq̄ las Bulas no estē despachadas: y pasado este tiēpo no es licito esto, salvo si las Bulas, o letras se despacharen, como lo tiene Cord. q al qual sigue fr. M. Rod. r diziēdo, q̄ así oyó de los Curiales praticarse en la Curia Romana. De dōde infiere Cord. q̄ passados los seis meses no despachando las letras Apostolicas, aūq̄ el Papa aya dicho el Fiat, no puede llevar la dicha pensión: y así el q̄ la recibe, como el q̄ la paga incurrē en descomunion Papal, y en otras censuras del Motu proprio de Pio V. arriba alegado. ¶ Finalmēte nota tres cosas. La primera, q̄ el Clerigo q̄ por tener vna pensión tenue se va a la guerra, boluiēdo de alla andādo en abito de soldado, estā obligado a viuir co-

Arag. 2. 2. q. 109. art. 4.

Arag. 2. 2. q. 63. art. 3. fol. 321.

F. M. Rod. 2. tom. c. 21. concl. & nu. 1.

p. c. cū super de offic. de leg.

Nauar. cō. fil. lib. 5. tit. de simon. cō. fil. 16.

F. M. Rod. c. 21. cōcl. & nu. 7. tom. 2.

g Felin. c. ad aud. an. 2. d. rescrip.

h S. Thom. 2. 2. q. 100. art. 4.

i F. M. Rod. vbi sup. cō. clul. & nu. 8.

K c. cū seculū c. ex literis de iure patron.

l Nauar. lib. 3. cōfil. c. 1. p. ab. cōf. 52.

m Ledesma 2. p. in sum. tract. 12. de simon. cōc. 24. pag. 1351.

n Cōstit. in caput inoletrabilis, habetur. fol. 45.

o Cord. de ca. fibus. q. 165. fol. 449.

p F. M. Rod. vbi sup. conclusiō & nu. 9.

q Cord. vbi supra. q. 166. fol. 452.

r F. M. Rod. vbi supra. Nota 1.

mo Clerigo, dexado este abito, como lo prueua Nauarro ^a cõtra Soto: empero no esta obligado a restituir los frutos recibidos, rezado el oficio de nuestra Señora, assi como no se puedẽ negar los frutos del beneficio al beneficiado q̄ reza las horas Canonicas, aũque no viua como Clerigo y sea homicida, y cayga en irregularidad, porq̄ no pierde ipso iure los frutos del, como lo tiene Innocencio ^b comũ mẽte recibido, antes los puede justamẽte pedir para viuir decẽtẽ mẽte, y dar limosna a los pobres, como lo resuelue Nauar. ^c y fr. M. R. ^d

Lo segũdo, q̄ el Clerigo pẽsionario q̄ tiene la pẽsiõ sobre cierto beneficio Eclesiastico, y lleua sus frutos, estã obligado a pagar los gastos hechos en reedificar la yglesia, saluo si la pẽsiõ fue puesta de manera, q̄ q̄dasse libre d̄ toda la carga: assi lo dize Gigas, ^e y F. M. R. ^f

La tercera y vltima cosa q̄ se ha de notar es, q̄ el pensionario q̄ tiene muchas pensiones, o muchos prestamos sin justa causa, puede ser absuelto con condicion q̄ eficazmente proponga no recibir mas, y que en la distribuciõ y gastos de los frutos se ha de auer Christianamente: como lo resuelue Cord. ^g y f. M. Rod. ^h Para este cap. serã bueno el cap. 100. q̄ serã de simonia, vease.

Capítulo LXVI. De pescar.

Para este capitulo es bueno el capitulo cinquenta y vno de caçar, en la primera parte.

Capítulo LXVII. De poluciones. CASO PRIMERO.

PReg. Quando la polucion es pecado? Resp. Que la polucion con la qual *soli-tariè semè humanum effunditur extra vas debitũ*, siquiera acõtezca en sueños, o estãdo despier-to, sino es voluntaria, no es pecado: lo qual se prueua por aq̄lla famosa regla de S. Agustín: *Peccatũ est aded volũtariũ, quod si nõ est volun-tariũ nõ est peccatũ*: de la qual regla trayda a este proposito se aprouecha Iac. de Graf. ⁱ empero siendo volũtaria es pecado mortal, porque es cõtra naturaleza: y dize se entõces *molicies*, de la qual S. Pablo ^k dize: Los moles no poseerã el Reyno de Dios: es volũtaria quãdo es procurada, o quando se consiente en ella viniẽdo sin la procurar, como dize Armila, o serã pecado mortal, segun fr. M. Rod. ^l siẽdo volũtaria, aũq̄ sea por sanidad del cuerpo, y preuista en su causa serã pecado mortal, o venial, segun la malicia dela causa de adõde sucedio, porq̄ si la causa es pecado mortal, tãbiẽ la polucion preuista en ella lo sera: y si es pecado venial, tambien la polucion serã venial. Tãbiẽ quãdo alguno puede y deue prohibirla, y no la prohibe, se dize indiretamente voluntaria, sino la pudo prohibir, porq̄ la naturaleza obraua, no estã obligado. Si pudo impedir la quitãdo las

A ocasiones, y con todo esso no estã obligado a quitarlas, porq̄ entẽdia en cosa licita, como es, yendo a cauallo, o durmiendo, o oyendo confesiones, o en otras cosas semejantes, no tendra culpa, aũq̄ no la aya impedido: porq̄ para vna cosa ser querida en su causa tres cosas han de concurrir. La primera, q̄ pueda vno evitar la causa. La segunda, q̄ estẽ obligado a ello. La tercera, q̄ no lo haga, como lo dize S. Tom. ^m y en nuestro caso, aũq̄ ir a cauallo, o comer cosas calientes, y el oyr confesiones, o disputar de otras cosas semejantes, lo pueda dexar, no estã obligado a ello, porque estas cosas de si son licitas, y no ay consentimẽto en la polucion: como lo resuelue fr. M. Rod. ⁿ

B empero sino tenia causa razonable para detenerse en pensamientos torpes, o no entendia en cosa licita, serã al contrario, porq̄ no se podra licitamẽte escusar de pecado. Y lo mismo serã yendo a cauallo, poniendose de manera que le suceda la polucion, o quando come cosas calientes para este fin: mas no pretediẽdo esto, no serã pecado: pues el andar a cauallo, y comer cosas calientes, no es pecado, como q̄ da dicho. ¶ Nota, q̄ la poluciõ que fue culpa mortal impide la comunión, porq̄ no se ha de recibir en pecado mortal. Y segun santo Tomas ^o hasta ventiquatro horas q̄da la naturaleza del hombre desordenada: y aũq̄ es verdad segun el mismo, q̄ el q̄ tal polucion tuuo, y se confesõ della, y esta contrito, q̄ antes de las ventiquatro horas celebrando por su deuociõ, aũq̄ no aya causa ni necesidad bastãte, no pecarã mortalmente: como tãbien lo resuelue Iacobo de Graf. ^p y fr. Man. Rodrig. ^q

C Nota, q̄ la polucion q̄ comiença entre sueños, y acaba estãdo vno despier-to, no es pecado, como lo dize Nauarr. ^r F. M. R. ^s y Iac. de Gr. ^t y assi no es pecado estando en este pũdo, permitirla a mas nõ poder, para q̄ no suceda del calor alguna enfermedad: y si entrefueños le acaeciẽre estando como medio despier-to, no serã pecado mortal, pues no tiene entõces el hõbre su juyzio entero: porq̄ dotrina es muy comun de todos los Teologos, que el defeto dela deliberacion en los q̄ estan medio dormidos, haze, q̄ lo q̄ de suyo era pecado mortal, no lo sea: empero serã pecado venial, como lo resuelue Nauarro, ^u contra el qual se leuanta fr. L. Lep. ^x diziendo, q̄ ninguno q̄ estã medio dormido tiene juyzio para pecar venialmẽte, nõ aduirtiẽdo, como lo resuelue fr. M. Rod. ^y q̄ Nauarro no dize q̄ tiene juyzio para pecar venialmẽte, sino q̄ se puede dar caso, en q̄ le tenga estando medio dormido, porq̄ los que estan desta manera, son inspirados de Dios, y visitados del Angel dela Guarda, cõtra las fantasmas q̄ el Angel malo les pone delante para que assi caygan en alguna polucion:

D te para que assi caygan en alguna polucion: las

^a Nauarr. de orat. miscel. 45.

^b Innoc. in c. cũ nostras d̄ cõfessio. præ bend.

^c Nota 2. c Nauar. lib. 3. cõf. tit. d̄ præb. conf. 55.

^d Nota 3. d F. M. Rod. vb. sup. cõcl. & nu. 10.

^e Gigas in tra stat. respon. ad quãdam qq̄ proposi-tas super pẽsionibus. q. 8.

^f F. M. Rod. vb. sup. cõcl. & num. 11.

^g Cord. lib. 3. q. q. 21. lxxa finem.

^h F. M. Rod. vb. sup. cõcl. & num. 13.

ⁱ Iacobo de Graffijs a Ca-pua en sus de-cis. doradas lib. 2. c. 87. nu. 1.

^j K. S. Pab. ad Corinth.

^k F. M. Rod. 1. tom. c. 192 concl. & nu. 1.

^l Armila.

^m S. Tom. 2. 2. q. 6. ar-tic. 3.

ⁿ F. M. Rod. vbi sup.

^o S. Thom. 1. 2. q. 6. ar-tic. 3.

^p Nota 1.

^q S. Thom. 3. p. q. 8. ar-t. 7 & in 4. sen-tẽ. dist. 11. art. 4.

^r Iac. de Graf. vbi supra. num. 10.

^s Nota 2. q F. M. Rod. vb. sup. cõcl. & nu. 2. circã finem.

^t Nauarr. in sum. c. 6. nu. 7.

^u F. M. Rod. vbi supra.

^x Iac. de Graf. vbi supra. nu. 14.

^y Nauarr. in sum. Latina. præludio 9. num. 10.

^z F. L. Lop. 1. p. instruct. c. 6. cõcept. 2.

^{aa} F. M. Rod. vbi sup.

las quales inspiraciones ellos tienen y echan de ver, a las quales no acuden por falta de deliberación, en lo qual ay pecado venial: y le huiera mortal, si del todo estuierán despiertos: como lo dize f. M. R. a defediendo a Nauarro.

a F. M. Rod. vbi supra.

Nota 3.

Nota lo segundo, q̄ la polución q̄ inuoluntariamente vino, si agrada en el mismo acto, o des pues, por la delectación, aúq̄ su causa no sea culpa mortal, es pecado mortal, ex ipsa cōpl. si entia: empero si agrada porq̄ se descargue y aliuie naturaleza, no es pecado mortal, ni tá poco lo será deffearla por esta causa, sino fuesse q̄ del tal deffeo, o apetito se hiziesse causa suficiente volutaria de la misma polución. Tá bien con todo lo dicho casi en este caso conuerrá

b Nauarr. in manu. c. 16. num. 6.

c Arm. verb. polu. nu. 1. 2. & 3.

Nota 4.

d S. Tho. vbi supra.

e Cafet. 2. 2. q. 154. art. 5.

f Syl. verb. polut.

g S. Ant. 3. P. tit. 6. c. 5.

h F. L. Lop. 1. p. c. 74. P. 497.

i Soto in 4. sent. dist. 12. q. 1. art. 7.

k Cord. lib. 2. q. 30.

l F. M. Rod. vbi sup. conclusio & nu. 3.

m Cord. Cōfess. 4. p. c. 4. de Eucharist. §. de ieiunio quod requiritur in sumere verif. quem modo p. 77.

n Esp. d. Cur. cap. 10. de la Eucharistia §. 16. nu. 158

Nota 5.

Nauarro, b Arm. c S. Tom. d Cayet. e Syluef. f S. Ant. g y fr. L. Lop. h aúq̄ Soto, i Adrian. Medina y Cord. k tienen, q̄ no es licito deffearla por esta causa, ni tomar contento q̄ por ella aya venido, porq̄ lo q̄ es licito deffearse, es licito procurarse, y en ningún caso es licito procurar esta polución. ¶ Empero es de notar, q̄ aunq̄ la opinion de Cord. y de los demas padres sea verdadera, habládo especulatiuamente: empero ha bládo moralmente, la contraria opinio de Cayet. Nauar. Arm. y fr. L. Lop. a los quales figue fr. M. Rodr. l me parece muy prouable en hōbres temerosos de Dios: los quales (si se huelgan de la polución tenida por la sanidad del cuerpo, o por aliuar la naturaleza) formalmente no se huelgan della, ni la deffean, sino solamente se huelgan del efecto della, y la deffean, como lo conceden Cord. y los demas padres, porq̄ si se huelgan della, y la deffean, es como medio necesario para este fin q̄ pretēden, no parádo en ella, ni la q̄riēdo en si, mas q̄ a Saranas. Y cōcluyendo este punto digo para concordia destas opiniones con distincio, q̄ los q̄ dizen q̄ no es licito deffearla, aunque sea por el fin bueno q̄ está dicho, se han de entender antes q̄ venga: y los q̄ dizē q̄ es licito, se há de entender despues q̄ a venido: y si esta distincion y concordancia no los concierta, ni agrada, q̄ es de Corona Cōfess. n a mi lo haze: y así la tengo en nuestro Elp. de Cur. o y la razon desta diuersidad es, porq̄ en lo primero aunq̄ el fin pretendido sea bueno en si: empero porq̄ se pretēde con medio prohibido, tal deffeo es culpable, así como no podemos permitir algū mal para q̄ de allí vega bien, mucho menos tener tal deffeo: mas despues q̄ vino sin culpable ocasion, y sin tal deffeo o elecion, tener cōplacencia de solo el fin de allí seguido no es pecado, no aprouádo aq̄l acto libidinoso, sino materialiter, sino el fin seguido de allí, aúq̄ mediante aq̄l acto, el qual no se pretendia. ¶ Y finalmente nota, q̄ la polucion volutaria, vltra de ser pecado cōtra natura, como q̄da dicho en el principio q̄ lo es, se haze por otra via de la especie del objeto

A q̄ se tiene delante quando se comete, por lo qual si vno teniendo polución volutaria tiene por objeto vna muger casada, sera adulterio: si vna virgen, será estupro: si vna deuda, será incesto: si vna mōja, será sacrilegio: las quales circunstancias necesariamente se han de cōfessar, pues mudan la especie del pecado. Cō cuerda fr. M. Rodriguez P con la comun.

p F. M. Rod. vbi sup. cō cluf. & nu. 4.

CASO II.

P. Si peca mortalmente el q̄ auiedo tenido entre sueños alguna polucion, la qual procedió de culpa mortal, se llega aquel dia a celebrar, o comulgar, aunq̄ esté contrito y confessado?

Resp. Que aunq̄ ay opiniones, lo cierto es, q̄ los seglares q̄ desta fuerte comulgarē, q̄ no pecaran sino venialmente, como q̄da dicho en el caso pasado: y alguna vez no será ningún pecado, segun con la deuocion con q̄ se llegaren a la Eucharistia, estando ya cōtritos y cōfessados dello. Y lo mismo se ha de entender de los Clerigos: lo qual pueden hazer los religiosos sin ningún pecado, aunque no se lleguē con tãra deuocio como los demas, y esto, por causa de la obediencia cō q̄ siēpre celebrã. Nauarro, q Cord. r ¶ Finalmente nota, segun fr. M. Rod. s que despues de vna polucion entre sueños, y de la copula marital, no es licito comulgar luego otro dia, sino es aparejandose vno cō algū particular y extraordinario exercicio, como aconsejan los santos por la reuerencia que se deve a este Sacramēto, y porque el acto carnal siēpre dexa al hōbre en alguna manera distrahido, y menos apto y recogido de tro de si, de lo que es necesario para comulgar. Verdad es, que comulgando vno sin este aparejo, no le acusando la cōciencia de pecado mortal, no será pecado mortal sino venial: y aunque dize Angles, t que dar la comuniõ al casado luego otro dia despues de auer tenido copula marital, es licito, por quanto este acto no solamente no es pecado, mas aun puede ser merecimiento, yo cōcedo con el dicho fr. M. Rod. v ser merecimiento, mas tábiē es merecimiento el juez mǎdar ahorcar algū ladrõ, y cō todo esto queda irregular por la indecencia q̄ ay en el, para representar a Christo mǎso Cordero, por lo qual aunque sea merecimiento pagar el debito, empero trae consigo vna indecencia, para luego el dia siguiente comulgar.

q Nauarr. in c. 21. nu. 50. Nota; r Cord. lib. 1. q. 7. p. 101 b s F. M. Rod. 1. tom. c. 654 concl. & nu. 2. t Ang de sus ciptesib. Eucharist. art. 5. diff. vlt. v F. M. Rod. vbi sup. u Fl. Theol. in lib. 2. senten. dist. 37. de essentialit. bº peccatorũ omision. q. 2. dif. 7. pag. 263.

CASO III.

Pr. Vno mirádo a vna muger, deliberadamente la deffeo en mala parte: fuesse a acostar, y antes de dormir le pesõ muy de veras de lo pasado, vino en vna polucion entre sueños por lo pasado: Si será esta polucion pecado mortal?

Resp. Que no, y la razon es, porq̄ semejan te polucion, ya no es voluntaria in se, como sea entre sueños, ni in sua causa, como ya no sea q̄rida, y por la cōtricio perdonada. Flores Theol. u Iac. de Graf, x Soto, y Nauarro, z y

x Tac. d Graf. d Cap. en sus decif. do. ad. libr. 2. c. 87. num. 14. y Sot. in 4. d. 12. q. 1. art. 7. z Nauarr. in manual. c 16

Medina, ^a y fr. M.R. ^b lo qual seria sino hu-
 uiesse auido esta penitencia como todos estos
 autores lo dizen. ¶ Noten los Confesores a-
 cerca deste pecado de las poluciones quando
 son voluntarias, q sepan preguntar a los peni-
 tentes con mucha cautela, y sepan entender
 lo q ay en esto: porq ay muchos q no entien-
 den bien este pecado, y otros q de verguença
 no le quieren dezir, y hazese a muchos tã cõ-
 natural este vicio, q se buelue en costũbre, y
 despues sietẽ grãdissimo trabajo enle quitar,
 y para esto tengan los Cõfessores, particular-
 mente para los niños algunas preguntas cau-
 telosas para q les sepan disimuladamente sa-
 car la verdad sin descubrirles ni enseñarles el
 pecado, q por vettura no sabẽ: y quãdo viniere
 alguno a confessarse perdido en este vicio, di-
 ganle q ayune, q sea muy deuoto de nuestra
 Señora, q se discipline, q se confiesse muy ame-
 nudo, mas no le dexẽ comulgar sino muy po-
 cas vezes por la reuerencia de tan alto Sacra-
 mẽto, y ponganle otros remedios q cõuengã,
 segun la natural condicion y estado suyo, cõ
 la prudencia q vn buẽ medico suele curar vna
 enfermedad antigua y arraygada, estando la
 naturaleza debilitada. Algunos documentos
 destes pone Medin. ^c Para este cap. en la 1. par.
 es bueno el .c. 81. q fue de delectaciõ morosa.
 Y en nuestro libro llamado Esp. de Cur. en el
 cap. 10. del Sacramẽto dela Eucaristia el 5. 16.
 nu. 148. hasta el nu. 159. adõde tratẽ la materia
 deste cap. mas largo, y dixẽ alli muchas cosas
 buenas y necessarias para el.

C. LXVIII. De potestad espiritual.
 CASO VNICO.

P Reg. Si el genero humano perferterara en
 el estado de la innocencia, si huuiera en el
 alguna potestad espiritual?

R. Que si, porq fuera la Yglesia mas p feta, y
 de razõ de yglesia es, q aya en ella officios dife-
 rentes: asì como en la Triũfante vnos Ange-
 les son superiores a otros en potestad: asì en
 el estado dela innocencia lo fueran vnos hõ-
 bres a otros, *Alioquin enim non esset Ecclesia.*

Nota 1. Nota, q en el estado *legis natura*, q fue desde
 q nro primer padre pecõ, hasta la ley escrita
 tãbiẽ la huuo, cõ la qual los superiores aparta-
 uã a los subditos delos pecados por su biẽ es-
 piritual. Que esto sea asì, està elaro, pues hu-
 uo entonces Yglesia de justos, como fue A-
 braham, Iacob, y los demas Patriarcas que la
 Yglesia cuenta, *Fuitq sacerdos Melchisedech.*

Nota 2. Nota, q tambiẽ en la ley escrita la huuo, la
 qual obligaua a los subditos a obedecer deba-
 xo de pecado mortal, como consta elaro por
 lo q està en el Deuter. adõde delos Sacerdotes
 daqõl genero se dize, El q se alçare a mayores,
 no qriẽdo obedecer al mãdamiẽto del Sacer-
 dote, q en aqõl tiẽpo sirue a tu Señor Dios, por
 Segunda parte.

A sentencia de Iuez morira el tal hõbre, la qual
 pena, sino era por pecado mortal, a nadie se
 daua. ¶ Nota, q en la ley Antigua huuo algu-
 nas ceremonias, las quales significauã sin falta
 figuratiua mẽte la gracia Euãgelica, q en el tiẽ-
 po futuro auia de ser dada por Christo verda-
 dero: y estas verdaderas propiamẽte auer sido
 sacramentos, aũq imperfectos, lo cõcede santo
 Tom. con tal que se cõceda auer sido institui-
 das por causa de religion, y por significar esto.

Y tãbiẽ nota para lo segundo, q nunca en la
 ley natural ni escrita, fue esta potestad espiri-
 tual de tanta fuerça, q tuuiesse ella llaves para
 abrir las puertas del cielo, como la tiene aora
 en la Ley de gracia. De adonde se sigue, q los
 sacrificios de la ley Antigua por su virtud pro-
 pia, no abrian el Reyno del cielo, y por cõsi-
 guiẽte, q los sacerdotes della, no huuiessem te-
 nido llaves para abrirle, porq entõces se per-
 donauã los pecados por virtud de la cõtriciõ:
*sine ordine ad aliquod sacramẽtũ, id est, sine sacra-
 mẽto in re, vel in voto.* S. Tom. ^d y Fl. Theolog. ^e

Nota, q aũq en la ley natural huuo sus sacra-
 mẽtos, que cõ todo esto no fuerõ determina-
 dos por expressa instituciõ de Dios, sino solo
 por instinto natural, cõ el qual los hõbres se
 mouian al culto de Dios, y asì no fue necessa-
 rio, q estos Sacramentos fuessem en todas par-
 tes, sino en diuersas, diuersos, y q en los sacra-
 mẽtos de la ley escrita, la materia dellos fue
 cosa sensible, determinada de Dios, o por el,
 o por otro: empero en la ley de gracia cõuino
 que este mismo hijo de Dios determinasse las
 cosas que son materia de los Sacramẽtos, cõ
 las quales fomos santificados, y lo mismo las
 palabras: y asì *in Sacramentis noue Legis oportet
 uti rebus ex diuina institutione determinatis,*
& hoc est tenendũ de fide. Mira a Ledes. ^f Para
 este capitulo es bueno el capitulo dezinueue
 que tratõ de llaves Ecclesiasticas.

Capitulo LXIX. de los precios de las
 mercaderias.

CASO PRIMERO.

P Reg. Quantas maneras ay de precios?
R. Resp. Que tres, y todos justos: el vno se
 llama pio: el otro mediano: y el tercero rigu-
 roso. V. g. vn esclauo vale cien ducados, nouẽ
 ta y cinco serã el precio barato o baxo: eiẽto
 serã mediano, eiẽto y cinco serã el riguroso.

Nota, que tãbiẽ ay otras dos maneras de pre-
 cios: el vno es legal, el qual pone y asigna la
 Republica, el otro es natural, o accidental, el
 qual introduze el vso, y lo que aora vale en la
 plaça y tiẽdas. Entre estos precios ay vna di-
 ferencia y distincion digna de ser sabida, y es, q
 quãdo ay rassa, no puede llevar el vvedor, ni
 vn solo ceuti mas: y si lo lleuõ, lo ha de resti-
 tuir; y si es caridad, peca mortal mẽte en llevar

y los

^a Med. 1. 2. q.
 71 art. 5.
 Nota.

^b F. M. Rod.
 1. tom. c. 193
 concl. & nu.
 3.

^c Medina in
 sum. fol. 127.
 c. 14. §. 18.

Nota 3.

Nota 4.

^d S. Tho. 3. p.
 q. 17. art. 1.
 & 2.
^e Fl. Theol.
 q. de clauib.
 art. 1.

Nota 5.

^f Ledes. in
 sum. de Sa-
 cram. in ge-
 diffi. 2.

Nota 1.

Nota 2.

Deuter. 17.

lo: de modo, que si excedio mucho la tasa, aura pecado en el exceso; y si poco, ya que no peque mortalmente por ser el hurto pequeño, siempre es menester restituirlo.

Nota 2.

a Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 2. art. 2. p. 506. a

b Med. C. de reb. restit. q. 3. p. 88. col. 3.

c Navarra 2. tom. de restit. libr. 3. c. 1. num. 20.

d Mercad. c. 6.

e Navarr. c. 23. num. 78.

f Couar. lib. 2. variar. resolut. c. 3.

g Castr. de leg. p. anal. c. 12.

h S. Thom. 2. 2. q. 77. artic. 1.

i Bañez de iur. iur. q. 27. art. 1. fol. 338. col. 1. b

k F. M. Rod. 2. tom. c. 77. concl. & nu. 1.

l F. M. Rod. vb. sup. c. cl. & nu. 2.

m Merc. de cōtrat. c. 7.

n Navarra 2. tom. de restit. libr. 3. c. 2. nu. 8. dub. 3.

o Soto vb. supra.

p F. L. Lop. instruc. neg. lib. 1. c. 15. p. 48. b

Nota, que biẽ podra llevar menos dello que esta puesto, y el merchante dar se lo, si la pre-matica expressamẽte no dize lo cōtrario. Soto, a Medin. b Navarra, c Mercado, d Navar. e Couar. f Castr. g S. Tom. h Bañ. i y F. M. Rod. k

Y finalmẽte todos ellos cō la comũ dize, q̄ el precio de las cosas no se ha de estimar segũ la natural perfeccion dellas, sino en quanto aprouechã mas o menos al vfo humano: y es de notar, q̄ quãdo los mercaderes ruegan con la mercaderia, hazẽ q̄ el precio della sea menor, como por el cōtrario, quãdo ay copia de cōpradores se aumenta el dicho precio: tãbiẽ se aumenta quãdo se vde las cosas por menudo por auer mas copia de cōpradores, y por el mayor trabajo, y industria q̄ se pone en la vta dellas: como por el cōtrario, quãdo se vden por junto, se suelẽ dar por menos precio.

Y finalmẽte hablãdo de las cosas, las cuales no estã tassadas cō autoridad de la Republica, ni cō la comũ estimaciõ delos hõbres, porq̄ se vendẽ pocas vezes, como son las piedras preciosas, y otras cosas que traen de las Indias, y otras cosas artificiales q̄ se hazẽ, el justo precio dellas serã aq̄l enel qual se concertarẽ los contrayentes, sabiendo lo que venden y lo q̄ compran, como lo dize fr. Manuel Rodr. l

CASO II.

Pr. Para que se sepa tassar vna mercaderia, o mudar, o variar la tasa della, q̄ razones y causas ha de auer para hazer se acertadamente?

Res. Que en las mercaderias necessarias a la Republica se ha de tener respeto, principalmẽte al bien comun, segũdariamẽte a la ganãcia de los mercaderes, y para q̄ se sepa hazer lo preguntado acertadamẽte, se deve considerar lo q̄ a ellos les cuesta, las costas q̄ hazẽ en traerlo, el riesgo a q̄ lo exponẽ por mar o por tierra, el tiempo q̄ tienen ocupado en ello su dinero hasta q̄ se saca, y añadiendo a esto vn moderado interes, se hallara, y se porna el justo precio, y esto en todas las cosas se puede aplicar: aũq̄ si ay de aq̄l genero de mercaderia en la ciudad, tãbiẽ se ha de cõsiderar la abundancia, o falta que ay della, al tiempo q̄ se tasa esta q̄ de nuevo vino: porque tanta puede auer ya en la Republica, que no se le puede conceder ganancia al reciẽ venido, antes serã menester q̄ pierda si quiere vder por la sazõ y coyũtura que llego: pero si de nuevo se aprecia vn genero de mercaderia que no ay, basta se tenga consideraciõ a los primeros auisos y documentos. Mercado, m Navarro, n y Soto. o

Y nota segũ F. L. Lop. p q̄ ya vna vez aprecia da la mercaderia, y puesta la tasa en ella, q̄ aũq̄ la Republica no dexẽ ganancia al q̄ la vde,

A q̄ no puede en ninguna manera quebrãtla: y esto es comũ doctrina. Nota el caso q̄ viene.

CASO III.

Preg. Entendido el caso pasado. Que causas y razones ha de auer para aumentar, o disminuir el precio en las mercaderias?

Res. Que basta o deve bastar vna de tres circũstãcias, o todas ellas: conuiene a saber, si ay aora muchas mas mercaderias, o muchas menos, q̄ quando se apreciaron, si ay muchos o pocos cõpradores, o mas o menos dineros, y si suelẽ vder de cõtado. Mercado, q Soto. r

CASO IIII.

P. Qual serã el precio justo dello que se vde?

B **Res.** Que serã el que corre de contado publicamente, y se vsa esta semana, y esta hora: como dizen, en la plaça, no auiedo en ello fuerza ni engaño, q̄ cierto es vna regla digna de tenerla en la memoria. Mercado. s Finalmẽte, el precio justo de alguna mercaderia, no es aora aquel, enel qual comunmente en alguna ciudad, tal mercaderia se vde: sino es aquel, q̄ en este lugar, tiempo y modo de vender cõuiniente se halla. Sin falta la misma mercaderia vale mas en vn lugar q̄ en otro, y en vn tiempo, q̄ otro, como lo dize el derecho, t como tambien lo dize fr. Luis Veya. u

CASO V.

Pr. Si el precio justo de la mercaderia se ha de juzgar ser aquel que corre, o corriere dõde se entrega, o dõde estuuiere quãdo se cõcierta?

C **Res.** Que se ha de juzgar sera aq̄l q̄ tiene dõde se entrega. V. g. tiene vno en Ezija dos mil arrobas de azeite, y no las ha de entregar sino en Ezija, aunque las venda estando en Seuilla, ha de vder como valen en Ezija, y no como en Seuilla. Finalmente el precio justo sigue el lugar del entrego, y no del cõcierto, o paga.

Nota, que entrego es, quando empieza la mercaderia a estar à riesgo del que la cõpra: porque entõces la tiene el que la compra por suya: fr. Luis Lopez, x y Mercado. y

CASO VI.

Pr. Como se conocera quãdo vno comprãdo, se aparta enel precio del medio y equidad?

D **Res.** Que quãdo vno da su justo precio por lo q̄ cõpra, no ay q̄xa ninguna de ninguna parte: y asì dexãdo otras cosas a parte, digo: que quando vno lleva a otro mas de la mitad del justo precio, q̄ la justicia le condenara a boluerlo, y a igualar el contrato, y aũq̄ no se lo mande, peca mortalmente en ello, y estã obligado a restitucion: mas quãdo le dio menos, aunque no fue ia mitad del precio justo, la justicia no le condenara a igualar el cõtrato, mas segun Dios, pecõ mortalmente, y esta obligado a restitucion, o a igualar el cõtrato: el qual se ha de medir en todas las cosas que se vden: desta suerte, cõ el precio riguroso de la cosa q̄ fue vdedida, o cõprada. V. g. vale vn esclauo

q Mercado vbi supr.

r Soto vb. supra. art. 3. p. 507 a

s Mercad. de contra. c. 8.

t l. i. & tototit. ff. de coquod certo loco, & l. vi. nũ ff. de reb. cred. u F. L. Veya in respõ. ca. sibus casu 6.

Nota

x F. L. Lopã 2. p. instruc. cõc. cap. 63.

q Merc. de cõtra. c. 31. de cõprar y vder de cõtado.

nouenta y nouenta y cinco, y a todo tirar ciē
ducados, no se quebranta la ley llevando ciē-
to y cincuenta, no obstante q̄ los cincuenta
que lleva demasiados, son mas q̄ la mitad de
nouenta, q̄ es el precio infimo de los tres; por
q̄ no se ha de medir por el menor, sino por el
mayor, mas quebrantar se la si se vendiesse por
ciento y cincuenta y cinco. Cō este exēplo se
puede juzgar y aplicar esta ley en qualquier
materia, aduirtiendo q̄ no se ha de tener cuē-
ta, si lo huuo el vendedor por el mismo pre-
cio, o no, o si fue t̄bien engañado antes: solo
se ha de mirar al puro y mero valor de la ro-
pa, o mercaderia, quanto quiera q̄ aya costa-
do, o aya costado en ella el dueño q̄ la véde,
porq̄ si solamente vale diez, no tiene licēcia
de dar la por mas, aūq̄ le aya a el costado diez
y seis, y si lo lleuare le cōpeleran a q̄ deshaga
el contrato, o restituya, q̄dandole facultad pa-
ra pretender lo mismo del primero que se la
vendio. Finalmente aunq̄ le cōpela la justicia
a ello, q̄ si hará, serà cargo de conciencia el no
restituirlo. Navarra, ^a Merc. ^b y fr. L. Lopez. ^c
Para este cap. serà bueno el c. 110. q̄ serà de
tassa, y en la 1. part. el c. 34. q̄ fue de baratas, y
cap. 60. de cōpras y ventras, y principalmente
en el caso octauo, aunque todo el capitulo
lo es con los demas citados, veanse.

^a Navarra 2.
tom. de rest.
lib. 3. cap. 2.
nu. 14. & 15.

^b Mercado
ybi supra.

^c F. L. Lop.
in instruct.
neg. libr. 1. c.
13. p. 41. a b

Capitulo LXX. De Prelados.

CASO PRIMERO.

P Reg. Si pueden los Prelados y juezes, visi-
tando juridicamente *in inquisitione generali*,
particularmente inquirir por el pecado oculto:
contra el qual no ay indicio, ni clamorosa
infimacion, lo qual es necessario que aya, pa-
ra que juridicamente lo puedan hazer?

Resp. Que sino es en los casos q̄ se dirà en
el caso primero de visitas de Prelados, c. 128.
(los quales no pongo aqui por euitar prolixi-
dad, y por ser aq̄l su lugar mas propiamente)
no pueden, sino ha de ser preguntado por in-
quisicion general, diziendo: Qualquiera que
supiere alguna cosa digna de correccion y e-
mienda, auiendo guardado la forma del Euan-
gelio, lo véga a denunciar, dexado para Dios,
las cosas que son secretas. Concuera Armila,
^d Soto, ^e Cayetano, ^f y Cordoua. ^g

^d Arm. verif.
accus. nu. 28.

^e Soto de te-
gēd. (scr. mē
br. 2. q. 6. du.
blo 4.

^f Caiet. 2. 2.
q. 69. art. 1.
& 2.
^g Cord. q. 64.
punct. 1.

Nota 1. Nota aqui algunas cosas. La primera, q̄ ad-
uierta el subdito en semejātes visitas, q̄ si los
pecados de su hermano sabe estar ya del todo
emendados, y q̄ no ay en el peligro de boluer
a ellos, q̄ no está obligado a denunciarlos, aū-
q̄ se lo manden debaxo de qualesquier cen-
suras, sino fuesse q̄ huuiesse por otra parte quiē
lo acusasse, o huuiesse precedido infamia, y a
el le preguntasse el prelado como a testigo q̄
le presentan: porq̄ en tal caso obligado estara
a dezir lo q̄ sabe. **Nota 2.** Lo segūdo nota, q̄ si el pe-
cado q̄ sabe el subdito de su hermano, no está

Segunda parte.

A del todo emendado, y es en daño de tercero,
o dela comunidad, q̄ esta luego obligado, an-
tes de corregirle a denunciar del auiendo pe-
ligro: mas si el pecado no es en daño de la re-
publica, ni en daño de tercero, sino solo daña
al q̄ le comete, antes se ha de corregir, q̄ de-
nunciar del, si ay esperāça q̄ se emēdara: porq̄
sino la ay, y el pecado es secreto, no ay para q̄
denunciarle. Cōcuera Arm. ^h Fl. The. ⁱ Sot. ^k

^h Arm. corā
rec. nu. 6. 25.
& 28.
ⁱ Fl. Theol.
q. 3. cor. rect.
frater diff. 3.

CASO II.

Pr. Presupuesto q̄ en los regulares ay muchas
maneras de Prelados, porq̄ vnos son genera-
les, otros prouinciales, otros se llamā en nue-
tra sagrada Religio Correctores, y en otras se
llaman Piores Cōuentuales: los quales son
verdaderos Prelados y verdaderos Curas de al-
mas, y tienen autoridad Ecclesiastica, como
se dize en derecho, ^l confirmado por el Cen-
cilio Tridētino: ^m por lo qual todos ellos pue-
den ser delegados Apostolicos, como lo dize
vna glossa comunmente recebida, y lo tratan
Syluest. Soto. ⁿ Navarro, ^o y f. M. Rod. p diziē-
do, que puede descomulgar a sus subditos: Si
los padres Generales o Prouinciales que tien-
nen juridicion Episcopal, o casi Episcopal, co-
mo es verdad que la tienen, si tienē el mismo
poder para con sus subditos que tienen los
Obispos para con los suyos?

^k Soto de se-
cret. tegē &
de teg. mēb.
2. q. 6. p. 54.

^l e ad aures
de tēporibus
ordinandis.

^m Cōc. Tri-
dēt. sess. 24.
c. 2.

ⁿ Soto in 4.
sent. dist. 22.
q. 1. art. 1.

Resp. Que si: pues son iguales en el poder,
lo qual se entiende, no auiendo alguna prohi-
biō q̄ les coarctē este poder: y assi como los
Obispos pueden todo lo q̄ no les esta prohi-
bido por el Papa: assi los dichos padres Gene-
rales y Prouinciales pueden todo lo q̄ no les
esta prohibido especialmente: assi lo tiene Pa-
normitano: ^q por lo qual quando dize Syluestro,
^r q̄ los Abades no pueden dispensar sino
es en ciertos casos: esto se ha de entender de
aq̄llos q̄ estan sujetos a los Obispos, o de los
Prelados locales: como son Correctores, guar-
dianes y priores: los quales no tienen juridi-
cion casi Episcopal, como lo nota Panormita-
no, ^s y le sigue con la comū f. M. Rod. ^s y assi
pueden solo los Padres Generales y Prouincia-
les absolver de la suspēsiō q̄ pone el derecho,
no la reservando el Papa para si: por lo qual di-
ze F. M. Rodrig. ^t q̄ puedē absolver a sus sub-
ditos de la suspēsiō en que incurrieron me-
tiedo mugeres en lo interior del cōuento: y es-
to no solamente en el fuero interior, mas aun
en el fuero exterior, atēto q̄ dize, q̄ ni el motu
propio de Pio V. ni el de Gregorio XIII. reser-
ua la absolucion desta suspension para la Sede
Apostolica, como tambien lo dixo en la expli-
cacion dela bula dela Cruzada, que hizo en Sa-
Jamanca el año de 1593. diziendo, que assi lo
auia declarado el reuerendissimo P. F. Fran-
cisco de Tolosa siendo General.

^o Navarr. in
sum. c. 27. nu.
5.

^p F. M. Rod.
1. tom. c. 29.
c. 61. & nu. 1.

^q Pano. in. c.
at si Cler. §.
de adul. nu.
13. §. iudicijis

^r Syl. ver. dif
pens. §. 20.

^s Panorm. to.
vbi supr.

^t F. M. Rod.
vbi sup. con-
clusiō & nu.
3.

^u F. M. Rod.
vbi sup.

CASO III.

Preg. Si pueden los padres Generales y Pro-
uinciales

y a

uinciales

uinciales declararas definitiva y judicialmente los breues Apostolicos?

Resp. Que no: porq̄ esto está reservado al sumo Pontifice, como se dize en derecho. Dixe definitiva y judicialmente, porq̄ como maestros y Doctores biē los puedē declarar, de arte q̄ la declaracion como juezes, les esta prohibida: y assi quādo en los motus propios de su Santidad se pone esta clausula, q̄ ningun otro los pueda declarar, y su declaracion sea ninguna, esto se entiende de la declaracion judicial y doctrinal: empero si de las letras Apostolicas naciēren algunas dudas entre los subditos, y principalmente si pertenecieren a toda la comunidad, podran los dichos Prelados General y Prouincial declararlos, y exhortar a sus subditos a q̄ sigan la tal declaracion, hasta q̄ se recurra a su Sātidad, porq̄ esto no está prohibido en Derecho, antes pertenece al buen gouierno: y si los subditos vsan mal de los dichos breues Apostolicos, pueden los Generales de nuestra Sagrada Religion suspenderlos mientras se consulta a su Santidad, como lo concedio Sixto IIII, b Y aun concedio Innocencio VIII. q̄ auiendo duda sobre los dichos priuilegios tengan autoridad los Generales y Prouinciales para los declarar en compañía de alguna persona constituida en dignidad, y de otros dos juristas. Y Leó X. al General en su capitulo, y al Prouincial en el suyo da autoridad cō cōsentimiento del capitulo, o de la mayor parte para declarar si es bien que se abstēga de alguna cōcesio cōcedida, por algū vna vocis oraculo. ¶ Finalmente nota, q̄ todo el capitulo general puede limitar, o de todo quitar el vso de los priuilegios cōcedidos a la orden: porq̄ el priuilegio no se cōcede al q̄ no le quiere recebir. Verdad es, q̄ no puedē los Generales hazer esto, si para ello no tienen especial autoridad de su Sātidad, o de la mayor parte del Capitulo: como lo resuelue cō todo lo dicho fray M. Rodriguez. c

Es bueno para este capitulo el capit. 123. de visitas de Prelados, y en la 1. par. el cap. 82. de denunciación, inquisición, y acusación, veáse.

Capitulo LXXI. De Prendas.

CASO PRIMERO.

P R. Presupuesto q̄ la prenda no es otra cosa, hablado generalmente, sino vna obligaciō de vna cosa q̄ se puede dar en prendas por razon de alguna deuda para seguridad del acreedor. Vno empeño a otro vn caualllo por doziētos ducados, el deudor no le desempeñado, vendiole el acreedor bona fide, en menos de lo que auia prestado sobre el: Si puede licitamente por lo restante ponerle pleito, y si está el deudor obligado a darselo sin que se lo má de la justicia?

Resp. Que está obligado a darselo, antes q̄

A le pōga pleito, y q̄ no dandosele, se lo puede pedir licitamente por justicia: y si en mas le vèdio, lo ha de dar a cuyo era el caualllo, Sic enim iustitia seruari videtur equalitas. Cōcuerdá fr. M. Rod. d y Armila: e esto se ha de entender liēdo pasado el termino en que se auia de boluer lo prestado. Dixe arriba, en la definiciō de vna cosa q̄ se puede dar en prēdas: porq̄ las cosas de Yglesia, es a saber, los vasos y ornamentos no se puedē dar en prendas, como se dize en derecho, f salvo si la Yglesia los tiene sobrados, y la necesidad es vīgēte: la qual no puede ser remediada, dandose en prēdas otras cosas muebles, como lo dize el propio derecho.

B Finalmente aq̄llas cosas se puedē dar en prendas q̄ segun derecho se puedē vèder: y por el contrario las cosas q̄ no se puedē vender, no se pueden tan facilmente daren prendas, como lo dize el derecho. g Y pa perfecta inteligencia desta definiciō es de notar, q̄ es comū a la prēda, y a la hipoteca, aūq̄ étre estas dos maneras de prēdas aya diferēcia, segun se colige de las significaciones de sus nōbres: porq̄ la prēda q̄ se llama pignus en Latin, se deriva desta palabra pugno, y quiere dezir vna cosa q̄ se da de vna mano a otra, notado ser mueble, como se dize en derecho: h mas la prēda q̄ se llama hypotheca, se deriva desta palabra hypo, q̄ quiere dezir sub, y desta palabra theca, q̄ quiere dezir, puesto: y assi segū su significaciō significa la cosa q̄ se pone debaxo del poder del acreedor, por lo qual la prēda llamada pignus, propriamente es de la cosa mueble: empero la llamada hypotheca, es de la inmueble, como se dize en derecho, i y lo resuelue F. M. Rod. k Para esta materia nota lo q̄ se sigue. Lo primero, q̄ illicito es al acreedor vèder la prēda: empero quādo haze pacto q̄ si no le paga la deuda dērito de cierto tiempo q̄ la pueda vèder, licito le es vèderla, ni tiene obligacion de auisar primero al deudor, salvo si otra cosa se concerto, porq̄ al concierto se dene estar, cōforme a lo q̄ dize Nauarro, l citado a Angelo. m Verdad es, q̄ fino se hizo pacto alguno de vèderse, o no vèderse la prēda, passados dos años licencia tiene el acreedor auisando vna vez al deudor para vèderla, mas dentro de los dos años no lo puede hazer sin autoridad de juez: como se nota en el derecho. n Y aunq̄ se aya hecho concierto de no se vender, muy bien lo puede hazer el acreedor auisando le tres vezes, auiendo intervalo de tres dias en cada vna de las denunciaciones: como se nota en el propio derecho, o y lo resuelue fr. M. Rod. p q̄ Lo segundo q̄ se ha de notar es, q̄ vna cosa q̄ se recibe en prenda, la puede dar a otro en prēda el acreedor q̄ la tiene, mas no la deue dar en prēda por mayor deuda de aq̄lla, por razon de la qual primero fue dada, porq̄ cōtra justicia es q̄ vna cosa estē sujera a dos obligaciones, no siēdo equialēte a ellas: como q̄

d F. M. Rod. 2. tom. o. 24. concl. & no. 4. e Arm. fig. nus. nu. 4.

f l. Sancimus C. de leg. 10 q. 2. obius.

Nota 1.

g l. qui si not ff. q. ubi pignot. dari pot sunt.

h l. plebs §. si pignus ff. de ver. sig.

i §. inter pignus, insti. de actio. & obligat.

k F. M. Rod. v. b. sup. num. 1.

Nota 2.

l Nauarro cap. 17. num. 23.

m Aug. verb. pignus. §. 7.

n l. si conuenerit, ff. de pignorib.

o l. fin C. de iure dotium.

Nota 3.

p F. M. Rod. v. b. sup.

a c. cu veni sent de iudic. c. 15.

b Cōpē ver. priu. §. 2. & 23.

Nota.

c F. M. Rod. 2. tom. c. 29. concl. & nu. 8. & 1. tomo qq. reg. q. 11 artic. 5. p. 91. col. 1. & p. 92. col. 1.

como lo refuelue también fray Man. Rodr.^a Y finalmente lo tercero q̄ se ha de notar, es, q̄ sin cōsentimiēto tacito o expreso del deudor no p̄uede el acreedor vsar de su pr̄eda so pena de pecado mortal, por el grande daño q̄ de alli le puede venir, segun el qual siēdo gr̄a de ser̄a mortal, siēdo peq̄no venial: y aūque vs̄e de la prenda cō su cōsentimiēto tacito, o expreso no dexa de cometer vsura, no cōputādo en la suerte principal el valor deste vs̄o, sabiendo o presumiēdo q̄ el deudor no le cōceder̄a este vs̄o de balde: y entōces puede presumir que se le concede de balde, quando el vs̄o dela cosa q̄ le fue dada en prenda se suele con mucha facilidad dar de balde, como es el vs̄o de vn libro para leer: como lo enseña S. Tom.^b al qual sigue f. M. Rod.^c y no por vna cosa dada en prenda, no recibir detrimento alguno en si vs̄ando della q̄da libre el acreedor de pecado, porq̄ puede acaecer q̄ aūq̄ no reciba ella detrimento, le reciba el deudor en su honor. Lo qual puede acaecer quando vno por mucha necesidad de su casa y familia: la qual tiene en secreto, pide emprestado algo dando en prendas las joyas de su muger: por q̄ en este caso si el acreedor vs̄a destas joyas publicamente en alguna festiuidad donde las joyas s̄o conocidas de muchos, y se viene a publicar la gr̄a necesidad d̄l deudor: por lo qual pierde su credito, estima, y valor: no dexa de pecar el acreedor, como despues dela comun lo refuelue f. L. Lop.^d al qual sigue f. M. Ro.^e

CASO II.

Preg. Si est̄a obligado el acreedor a restituir al deudor el daño que le hizo en la pr̄eda por su culpa grande o leue?

Resp. Que si: y con mayor razon la q̄ por su malicia acaecio, como se dize en derecho: f̄ empero no est̄a obligado a la perdida q̄ sucediō por su culpa leuissima, ni a la q̄ sucediō por algun caso fortuyto, salvo si tuuo tardāça en restituir la, como lo refuelue fr. M. Rodr.^g

Finalmente nota dos cosas. La primera, q̄ no vale el pacto q̄ de qualquiera manera q̄ pe reciere la pr̄eda perezca a cuenta del deudor como despues de Siluestro lo tiene Nauarro.^h Lo primero, porq̄ no puede vno hazer pacto, q̄ no est̄e obligado a pagar el daño q̄ por su malicia en la pr̄eda se causa: y cierto es, q̄ puede perecer por malicia del acreedor: y mas q̄ el tal pacto es muy contrario al deudor: por lo qual si su grauamen no se recompensa con otra cosa, se ha de tener por injusto, como son injustos los pactos y conciertos q̄ se hazē entre el acreedor, y el deudor, q̄ no pagando para cierto tiēpo el deudor, sea la prenda del acreedor, o si no la redimiere dentro de cierto tiēpo, passado el no la pueda redimir: assi est̄a ordenado en derecho Canonico y Ciuil, lo qual se ha de entēder quādo estos pactos son

Segunda parte.

A ordenados para ganancia del acreedor: empero si se ordenā para mayor seguridad dela deuda, justos y licitos son assi como lo dizen Panormitano, Syluest. y S. Antoni.^k a los quales sigue fr. M. Rod.^l y de aqui se infiere, q̄ aūq̄ el pacto de la ley commissaria se tiene por injusto en las prendas: esa saber, q̄ no pagando el deudor dētro de cierto tiēpo cayga en comisso perdiendo su prenda: empero esto se entiēde, quando el dicho pacto se pone para ganancia del acreedor, mas no quando se pone para enfrenar la contumacia q̄ puede tener el deudor en no pagar. ¶ La segūda, que el acreedor q̄ tiene la prenda en su poder, auiendo le satisfecho ya el deudor, est̄a obligado a restituirle no solamente los frutos q̄ recibio de la prenda, mas aun los q̄ pudo recibir, porque auiendole pagado el deudor, ya retiene la prenda cō mala fē. Verdad es, q̄ no le auiedo pagado, no est̄a obligado a cōputar en la suerte principal, sino solamente los frutos que dexō de cogger por auer dexado de cultivar la heredad q̄ tiene en prendas, por su malicia, y grande culpa, como lo refueluen los Doctores con vna glosa del derecho Canonico.^m Cō muchas cosas dela materia q̄ se tocā en este cap. cōcuerda fr. M. Rod.ⁿ y estan ya refueltas en diuersas partes desta suma mas ampliamente; es a saber en el cap. 96. de emprestitos, par. 1. y en la misma el cap. 91. de dotes, y t̄abien es muy bueno y necessario en la misma parte el cap. 98. de emphiteosi, y feudo, veanse todos.

Capitulo LXXII. de presos.

CASO PRIMERO.

P. Vno q̄ est̄a preso y sentenciado a muerte, segun lo alegado y prouado, y el es de todo en todo innocēte de lo q̄ est̄a prouado: Si puede licitamēte huir dela carcel, y defenderse por qualquiera via q̄ pueda, como es, rōpiendo paredes, puertas, o quebrantando cerraduras, empujando a la justicia, o ministros della, o al carcelero, para ponerse en lugar seguro? ¶ Mas se pregunta. Si estara obligado a restituir el daño q̄ al carcelero viniēse, porq̄ rōpiendo el la carcel para salirse, t̄abien se fallieron otros presos viendo rompidas las paredes, o puertas de la carcel? ¶ Lo tercero se pregunta, si es licito a los amigos deste preso darle limas, o otras cosas para que lime, o rompa las cadenas, o cerraduras delas careeles?

Resp. Soto,^o fr. L. Lop. P y Fr. M. Rod.^q dizen a lo primero, que puede huir licitamēte, no auiendo escandalo, y defenderse como sea rompiendo paredes, puertas, o limando las prisiones, o empujando a la justicia, o carcelero, con tal que no les llague ni hiera.

Quāto a lo segundo, dize el mismo Soto,^t con los demas, q̄ no est̄a obligado a restituir al carcelero ninguna cosa del daño q̄ le viniē.

y 3 re pos

Nota 4. a F. M. Rod. vbi supr. cōclus. & nu. 5.

b S. Thom. q. 77. artic. 1. ad 6.

c F. M. Rod. vbi sup. cōcl. & nu. 2.

d F. L. Lop. Instruc. neg. lib. 2. c. 19. p. 327. col. 2.

e F. M. Rod. vbi supr.

f l. si creditor. C. de pignorat. act.

Nota 1. g F. M. Rod. vbi sup. c. 25. concl. & nu. 1.

h Nauarr. c. 17. num. 23.

i l. fin. C. de pactis pigno. r. c. significatē d̄ pigno

K S. Ant. 2. p. tit. 1. c. 26

l F. M. Rod. vbi sup. cōcl. & num. 2.

Nota 2g

m In e. cum cōtra extra d̄ pignorb. vbi Panorm. & Andreas in cap. 1. & a. de viur.

n R. F. Mod. vbi sup. c. 26. cōcl. & nu. 2.

o Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 6. art. 4. pag. 427.

p F. L. Lop. 1. p. Instruc. cōcl. cap. 66. & 2. par. c. 38

Nota 1. q F. M. Rod. cap. 40. dela sum. 1. tom. concl. & nu. 1.

Nota 2. r Soto vbi supra.

re por salirse los demas presos, pues el haze lo que licitamente puede, que es huir: mire por lo que tiene a cargo, y si se le fueró, a el se impute, que no tuvo cuidado en su officio.

Quanto a lo tercero, Cayetano a tiene, q lo pueden hazer licitamente. Soto b tiene lo contrario, diziédo; q no solamente al preso le es licito, y a los demas no, ni se pueden dar a qllas limas: empero como dize Aragó, c si estos pueden dar cõsejo para q huiga el encarcelado, yo no veo porq no podrá ayudarle con los instrumetos susodichos, dandofelos solamente, como tãbié lo dize Bañez: d el qual cõ todo lo dicho cõcuerta. Lo qual se ha de entender, como dize el mismo Arag. y fr. M. R. sino esta a su cuenta guardarle y favorecer al bié comun, como esta a cuéta delos ministros de justicia. Verdad es, q no es licito a los amigos del encarcelado hazerse motin, y ir a la carcel y qbrantãr la para facarle: como lo adviértẽ Arag. y f. M. R. y f. L. Lop. e el qual aña de, q tal podría ser el delinquéte y tã facinoroso q ayudarle a huir feria pecado, de qualquier manera q fuesse para esto socorrido, por los males q verisimilméte se esperan de su libertad: y en este caso admitiria yo de buena gana (como dize f. M. R. f) la opiniõ de Soto. Empero es de notar, q aũq el secular, aũq sea Clerigo, no haziédo violéncia a los ministros puede huir dela carcel antes de la cõdenaciõ, el religioso no puede hazer lo susodicho, sino q ha de estar en la carcel, aũ antes de la cõdenaciõ, en la qual su prelado le mado estar: como lo tienẽ Cayet. g Lo qual se ha de entender quãdo justaméte esta encarcelado, como lo tiene Couar. h y Navarro. i q Lo segundo no se ha de entender quãdo la carcel es justa: empero el modo con el qual se tiene en ella al encarcelado es injusto, quitando la comida al encarcelado, siédo la carcel cruel: como lo dize Navar. por tanto miré los religiosos q ayudã a otros encarcerados a huir, q pecã mortalméte, pues cooperan al pecado en este caso: como tãbien lo dize fr. M. Rod. k mas largamente.

CASO II.

Pr. Si el reo q está cõdenado a q le dexen morir de hãbre prohibiédo q ninguno le administre ningun manjar pecara, si dandole alguno vn pedaço de pan no lo comiere: dixẽ, prohibiédo que ninguno le administre ningun manjar, porq condenarle aque el se dexen morir de hambre no lo comiédo, aũq se lo administren, feria injusto, porq solo puede ser sentenciado a que no se lo administren, como se dixo en el caso 31. del capitulo 127. de homicidios, primera parte.

Ref. Cayet. l dize afirmatiuaméte, q pecarã mortalméte sino lo toma y come. Desta opiniõ es tãbié Vitor. m y Bañ. n y dizen sen desta opiniõ S. Tom. Lo cõtrario tiene Sot. o y f. L.

A Lop. P q no está obligado a tomarlo, y que se puede licitaméte dexar morir de hãbre en tal caso: supuesto q justamente esta condenado: porq si lo fuesse injustamente, dizen, q a caso quicã estaria obligado a huir dela carcel, y comerlo, y principalmente si su vida fuesse vil a la republica. Nã aliã nescio (ait Sotus) an vrtale patiẽtia specimẽ exẽplo Christi praberet, liceret ei sentẽtia iniquã spõte sua ferre: saltẽ nõ fugiẽdo. Y esta opiniõ dize f. L. Lop. q es prouable, aũq tãbié dize q lo es la contraria, y q desta senténcia no se aparta el dela de S. Tom. q quãdo dize q si el rãl no come, q se mata, por q esta obligado a cõferuar la vida, vsando de todos los medios no prohibidos por el juez, y el juez no le prohibió, ni le pudo prohibir que no comiesse, porque solo le puede cõdenar a padecer, empero no a q ayude a su muerte, porque se ha de gloriar a S. Tom. que si el tal se abstiene del pan que le dá se mata, Non quidẽ positiuẽ & directẽ, sed solum indirectẽ, no comiédo, o no huyendo de la carcel, lo qual es licito, quãdo ay grãde y razonable causa de padecer, pues muchas vezes los Martires como pudieffen escapar de la muerte huyédo, en las cárceles aguardaron la muerte: y desta suerte se puede respõder a lo de S. Tomas: al qual dize Bañez, teniendo su opiniõ por mas verdadera q apenas se puede respõder: y desta suerte tãbié entiẽde Soto, r a S. Tom. y al parecer es bueno, aũq no cõdeno lo contrario. Fr. M. Rod. s dize, q el preso cõdenado a muerte puede huir, cita a otros muchos, empero dela fuerte q está arriba dicho en el caso passado, se ha de entender, y assi es comun opinion. Lo qual no podra hazer quando estuieffe cõdenado a carcel perpetua. La diferencia es, porq en el cõdenado a muerte para en el se executar esta pena, ay necesidad de operacion agena, porque el no se puede matar, y no huyédo de la carcel, en este caso parece cooperar con los q le hã de matar: empero el condenado a carcel para executar esta senténcia en si, no tiene necesidad de otra cooperaciõ mas q la suya: y assi cõdenado a esta pena es visto el juez cõdenarle a todo lo q es necesario pa la padecer y su cooperaciõ es tã necesaria como la cooperaciõ de ir el ladron al lugar del rollo dõde se hã de ahorcar. Cõterda fr. M. Rod. t y Navarro: v tãbié cõ Soto concuerda fr. L. Lop. x Para este capitulo es bueno el capitulo 89. de reos, que le es muy hermano.

Capit. LXXIII. De prescripcion.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que prescripcion significa y trae consigo adquisicion de dominio por continua possessiõ de tiẽpo determinado por la ley: la qual prescripciõ toma y tiene fuerça por

a Calet. 2. 2. q. 69. art. 4. In respõsion. ad 5. b Soto vbi supra. c Arag. 2. 2. q. 69. art. 4. p. 511. & 512. d Bañez d iur. lit. & iur. q. 69. art. 4.

e F. L. Lop. vbi supra.

f Fr. M. Rod. vbi supra.

g Calet. vbi supra. ad 2.

Nota 2.

h Couar. 1. lib. var. iur. c. 2. num. 14.

i Nauar. in c. statul. 14. q. 3. num. 63.

k Fr. M. Rod. vbi supra. y en el orden iudic. capit. 14. conclus. & num. 4.

l Calet. vbi supra. ad 8.

m Vid. relec. de homicid. concl. 28.

n Bañez de iur. & iur. q. 69. artic. 4. p. 416. col. 2. vers. sed maior difficultas est.

o Sot. vbi supra. p. 430.

p F. L. Lop. vbi supra. c. 64.

q S. Thom. 2. 2. q. 69. art. 4.

r Soto vbi supra.

s Fr. M. Rod. c. 14. d. ordẽ iudic. concl. 3.

t Fr. M. Rod. vbi supra.

v Navarro in c. statum. 19. q. 1. num. 63.

x F. L. Lop. in p. instruct. conclus. c. 64.

por la autoridad de las leyes, da pena a los negligentes, pone fin a los pleitos, como se dize en derecho, a y q̄ no es contra la ley natural, antes conforme a razon porque castiga a los negligentes, y quita pleitos. Vn ladrón dexó vn hijo, el qual después de muerto su padre, se entregó en la hazienda q̄ su padre auia dexado, pensando q̄ la auia ganado licitamente, y así la tuuo todo el tiempo que para prescribir es necessario: después que passo supo cierto que su padre la auia hurtado: Si puede tenerla con buena conciencia?

Resp. Que aqui ay dos opiniones. La primera de Syluestro, b y de Soto, c q̄ dizen, que la puede tener con buena conciencia. La segunda es de Medina, d q̄ dize, q̄ no tuuo lugar en ella la prescripció: y por las razones q̄ da parece buena opinion: y la misma opinion tiene fr. M. Rod. e. el qual dize, q̄ si el heredero de la cosa hurtada con buena fe aceta la herencia, y con la misma buena fe, vendiere la dicha cosa a otro, este tal la puede prescribir por espacio de treinta, o quarenta años, por q̄ aunq̄ la mala fe del difunto dañe al heredero para no poder prescribir, empero no dañe al q̄ compra cō buena fe del. Y como digo esta es buena opinion, aunque buena me parece, y lo es, la primera: *elige quam malueris.*

Y para esta materia nota, q̄ si vno cometio vna heregia, y viuiendo no se le prouo, porq̄ no se acuso, y así murio, y sus hijos tienen la hazienda, que passados cinco años aunq̄ se sepian que su padre fue herege, y q̄ por serlo, tenia perdida su hazienda, y ser del fisco, y si en tonces se declara por herege viuiendo, o después de muerto antes de los cinco años, que la puede tener, y defenderse por prescripció, segū Bartol. f. la qual opiniō procede segun el Abad, s y Felino en el fisco secular: & Fraciscus Veracelensis h dize, q̄ en el crimē lesa maiestatis, no se puede acusar a ninguno passados cinco años después de su muerte, como se dize en derecho, i. empero quando los bienes han de venir a ser aplicados al fisco Ecclesiastico, q̄ puede los inquisidores de la heretica prauidad proseguir contra los herederos hasta tiempo de quarenta años: lo qual procede aunq̄ estos bienes huuiesen de venir a la Yglesia Romana: de lo qual Iac. de Gra. k colige auct. duplicē diferencia entre el fisco Ecclesiastico y secular. La primera, q̄ los bienes del secular difunto herege, q̄ auia de venir a ser incorporados en el fisco del juez secular, cō buena cōciencia puede ser retenidos por los herederos después de passados cinco años: lo qual es al cōtrario en los bienes q̄ han de venir a ser incorporados en el fisco de la Yglesia, porq̄ se requiere tiempo de quarenta años, y esto entiendo quanto a los bienes, porque para fin de borrar la memoria del herege, no solo después de quarenta años

Segunda parte,

A puede ser acusado, mas para siempre, y en qualquiera tiempo lo puede ser. La segunda diferencia es, q̄ los bienes del herege difunto, q̄ han de venir a ser aplicados al fisco real, pueden ser con buena conciencia tenidos por los herederos después de cinco años, aunq̄ sepā q̄ fue herege el difunto de quien los heredará: como lo dize Couar. l. Lo qual es al cōtrario, quando han de venir semejantes bienes al fisco de la Yglesia: porq̄ entōces de parte de los herederos se requiere buena fe, vt patet iniure, m y lo tiene Iac. de Gra. n. Nota, q̄ para prescribir son necessarias estas condiciones: possession cōtinua por todo el tiempo ordenado por la ley: y nota q̄ el heredero continua la possession del difunto cuya persona representa: como se dize en vnaley de la Partida, o adonde lo nota Gregorio Lopez. p Buena fe, en lo q̄ se posee, como esta determinado en derecho Canonico, q̄ corrigiendo en ello al derecho Ciuil antiguo. Titulo, esto es a dō: con el qual sea tráfserido dominio: y así el ladrō no puede prescribir, ni el que tiene vna cosa prestada, o alquilada: como lo resuelve Aragon. r. Y también que la cosa que se puede prescribir sea de su naturaleza real, que por derecho no este prohibido el no poder hazerle en ella prescripció.

Finalmente nota dos cosas. La primera, que hablando juridicamente, la possession cō buena fe, así de las cosas muebles como de las inmuebles, se llama en derecho vsucapio: y la excepcion que nace desta cosa que se llama vsucapio se llama prescripcion: como lo declara Alcizato: s. y para prescribir se requieren las cosas arriba puestas. La segunda, que el heredero que tiene con buena fe, y titulo la cosa agena, hallada por el difunto en su casa, muy biē la puede prescribir: porque la dicha cosa no es hurtada, aunque el difunto no tenia titulo, empero su heredero lo tiene. De aquí se sigue, q̄ si a alguno le adjudicaren ciertos bienes por sentencia, la qual creyō cō buena fe ser justa, si por legitimo tiempo los prescribiō, aunq̄ después de prescriptos entienda que injustamente le fueron adjudicados, los puede licitamente retener: como lo dizen Soto, s. y Ledesma. t. Verdad es, que aunque en conciencia no este obligado a restituirlas: empero el señor podrá pedir en el fuero exterior restitucion in integrum hasta quarenta años siguientes: el qual tiempo passado mientras no se pide la cosa, no está (aunque después la pida) obligado en conciencia a restituirla, salvo si el aduersario, o el juez impidio que no la pidiese, como lo resuelve fray Luis Lopez, y le sigue fray Manuel Rodriguez, u cōtra Medina Complutense.

C A S O II.

Preg. Vno comprō vna cosa hurtada, la qual no entendió que lo era, sino que era del que

I Conar. ite. de sponsa. 2. par. c. 6. §. 8. num. 16.

Nota 2. m 1 n. c. 2. de prescrip. lib. 6.

p Iac. d. Graf. vbi supra.

q l. 19. titulos 29 par. 3.

p Greg. Lop. vbi supra.

q cap. fin de praeter.

Nota 3. r Arago cap. 2. §. 22. de dominio, p. 164. f Alcizato in l. vlt. ff. d. verb. sig.

s Soto de iusticia & iure lib. 4. q. 3. art.

t Ledesma in 2. q. 19. art. 1. dub. 14

v Fr. L. Lop. 2. tom. c. 134

u F. M. Rod. vbi sup. cōcl. & num. 3.

2 ff. vlt. l. 3.

b Syl. restit. 7. d Soto de iust. & iure lib. 4. q. 5. art. 4. p. 299. d Med. C. de reb. restit. q. 16. fol. 54. col. 3. e F. M. Rod. 2. tom. c. 23. cōcl. & nu. 5.

Nota 1.

f Bartolo in l. 2. C. de post. g Abad in c. cū nobis.

h Felino de refer. 1. Veracel. in 2. p. ap. codem tit. lib. 6.

K Roma. sing. 431.

l Iacobo de Graffis lib. 2. c. 11. nu. 11. & 12.

m Iacobus de Regomon. in c. 1. lib. 1.

n

la vendió, o que la podía vender licitamente: y con esta buena fe la tuvo cinco años, y después la vendió el a otro, o la enageno por algun tiempo: andando después el tiempo la tornó a su poder, y la tuvo en su poder con la misma buena fe pasada, otros cinco años: al cabo de los quales supo cierto que era hurtada: Si en tal caso la tiene con buena conciencia por via de prescripcion?

Y ha se de notar, que en algunos casos, como es en este presente, solo es necesario para prescribir, tiempo de diez años.

R. Que en tal caso no la puede tener con buena conciencia, ni corre prescripcion; porque auian de ser los diez años sin interpolacion continuados, que es vna de las condiciones necesarias para poder prescribir, como se dixo en el caso pasado. Con todo lo dicho escuerda Flores Theologicarum.^a

CASO III.

P. Si la duda quita la buena fe para prescribir?

Resp. Que aunque la duda y escrupulo leue no quita la buena fe para prescribir: empero quitala la duda prouable, con conjeturas prouables, de que la cosa poseyda no es propia: y no solamente se interrumpe la prescripcion por la duda pratica, mas aun por la especulatiua. Lo qual se prouea de lo que trae Cordoua,^b diciendo, esta proposicion ser verdadera, que aquel que duda especulatiuamente, está tambien obligado a dudar practicamente: salvo si por alguna causa se excusa de no tener duda practica; como el soldado mandando le su Capitan que pelee, dudando especulatiuamente ser la guerra justa, puede con todo esso pelear estando cierto practicamente, que no peca obedeciendo. Empero en nuestro caso no ay razón bastante para que vno dude especulatiuamente ser su titulo verdadero, y este cierto practicamente que lo es: lo qual huiera de aduertir Medina Complutense.^c De lo dicho se infiere, que quando vno razonablemente duda si vna cosa que posee es suya, aunque ninguno se la pida, está obligado a poner toda la diligencia para sacar en limpio la verdad, y sino le puede dar alcance, no por esso está obligado a dexar toda aquella cosa, sino conforme a la duda que tuuiere, dando la mitad al que piensa ser su señor, y no pudiendo averiguar quien es el señor, deue dar alguna parte a los pobres, y este quedara seguro en conciencia; como lo tiene Aragon,^d y fray Manuel Rodriguez.^e

CASO IIII.

Preg. Quantos años es menester para prescribir contra la Yglesia Romana?

Resp. Que segun fray Domingo de Soto, f son necesarios cien años, y no menos, y el mismo espacio se requiere para se prescriuir la juridicion civil, o criminal del Rey, como

lo dize vna ley del Ordenamiento, adonde lo trata Diego Perez.^g

Y finalmente para prescribir las cosas muebles seculares, si el señor esta presente se requieren tres años, y si esta ausente se requieren seis: mas para prescribir las cosas inmuebles, estando su señor presente se requieren diez años, mas estando ausente veinte: así esta ordenado en vna ley de la Partida,^h y vease a Syluestro,ⁱ confirmando al derecho común: empero hablando de las cosas Ecclesiasticas inmuebles, no se prescribe contra la Yglesia señora dellas, estando en la misma ciudad, sino es por espacio de treinta años, y estando fuera de la ciudad ausente, sino es por espacio de quarenta años cumplidos: *vt patet in iure*,^k concuerda fray Manuel Rodriguez.^l Las cosas que no se pueden prescribir pone Syluestro,^m de lo qual aqui no trato, porque propia es esta materia de juristas: solo pondre aqui dos casos más, de los quales el vno que es el que se sigue es bien ordinario.

CASO V.

Preg. Si lo que se deue de medicinas a los boticarios, y lo que se deue a los mercaderes de merceria se puede prescriuir?

Resp. Que vna prematuca ay en estos Reynos de Castilla: fecha en Madrid, en el año de 1567. la qual esta puesta aora en la nueua Recopilación,ⁿ en la qual se ordena, q lo que se deue a los boticarios por razon de medicinas, y las demas cosas que se deuen a los mercaderes de merceria, se prescriban por espacio de tres años: esten empero aduertidos los deudores que no pueden ayudarse desta prematuca, y deste espacio de tiempo en perjuizio de los dichos boticarios, y mercaderes, sino auiendo ya pagado sus deudas, y boluendo a las despues de los dichos tres años a pedir otra vez: lo qual se prouea, porque para que valga esta excepcion y prescripcion, es necesario que tengan buena fe, y sino han pagado, cierto es que no estan en buena fe: así lo resuelue Rebuso,^o contra Cifuentes, y otros, explicando otra semejante ley de Francia, y dize ser esta comun opinion: el qual dize, que si estos deudores estando enfermos pensauan que los dichos acreedores estauan pagados, ha lugar la dicha prescripcion, teniendo esta buena fe fundada en alguna certidumbre, moral prouable: así lo tiene el mismo Rebuso^p en otra parte, infiriendo de aqui que los salarios de los criados que se prescriuen por espacio de tres años, conforme las leyes de estos Reynos, no se prescriuen, sino es auiendo buena fe, conforme lo dicho: así lo tiene Iuan Gutierrez: q el qual luego abaxo concluye, que en caso dudoso no conuiene que se alegue la prescripcion desta deuda: y así inorando el heredero del difunto, si la deuda está pagada,

g Diego Pe. rez. in lib. 6. tit. 13. Ordi.

h l. 18 & 19. tit. 29. p. 3.

i Syl. tit. prescrip. r. num. 6 & tit. vsu. cap.

k Habet. 16. q. 30. multa

l F. M. Rod. vbi supr. cō cluf. & nu. 5.

m Syl. verb. prescrip. 2.

n l. 2. tit. 15. lib. 4. noua recopil.

o Rebuso 22 tom. in tractat. de sal. famu. gloss. 10. num. 8.

p Rebuso vbi sup.

q Gutier. in l. nemo potest del 1. n. 20. & 208.

a Fl. Theol. q. de prescri.

b Cord. libr. 3. q. 9. 5.

c Med. Cōp. de res. q. 17.

d Arag. 2. 2. q. 72. de dominio p. 175. col. 1.

e F. M. Rod. 2. tom. c. 23. concl. & nu. 4.

f Soto vbi supra. p. 298.

no pudiendo averiguar la verdad; a lo mas se- guro se deve arimar, que es no estar pagada, y assi se deve componer con el acreedor. La qual opinion tiene tambien Castro, y fray Ma- nuel Rodriguez. b

CASO VI.

Preg. Si vn seglar puede tener derecho para poder cobrar para si los diezmos de la Ygle- sia, diziendo, que por averse los dado mucho tiempo, ha prescripto en el este derecho de poderlos pedir, no mostrando otra causa bas- tante para ello, sino esta?

Resp. Que si no ay otra causa bastante mas que esta, que por ella no los puede cobrar, co- mo esta definido en derecho. c Concuera Flo- res Theologicarum, d y Soto. e

Capitulo LXXIII. De Pobreza.

CASO VNICO.

Reg. Si Christo tuuo suma pobreza? Resp. Que si, y esto consta por los luga- res de la Escritura. Zacarias profetizando de Christo dize: *Ipse pauper & ascendens super as- nam.* Y David f en persona de Christo, dize: *Ego mendicus sum, & pauper.* Christo de si me- mo dize por san Lucas, & *Vulpes foueas habent, & filius hominis non habet, vbi caput suu reclinet.*

Finalmente, Christo primero empeço a ha- zer que no a enseñar: como esta en los Actos de los Apostoles: h y como dize san Mateo, i auer enseñado y guardado suma y perfectissi- ma pobreza: *Si vis perfectus esse, vade & vende omnia qua habes, & c. se ha de tener de ser.* Y assi dize S. Pablo, k *Scriptis gratiam Domini nostri Ie- su Christi:* el qual por vosotros fue hecho po- bre, para que vosotros fuesdes ricos. Con este caso puede el confessor consolar a los po- bres penitentes, que algunas vezes y hartas se hallan afligidos, viendose con pobreza y necesitados: diziendoles, que miren su cabe- ça que es Christo, el qual tanto passò por no- sotros, y se hizo pobre y necesitado.

Capitulo LXXV. De procuradores.

CASO PRIMERO.

P Reg. Si el que del Rey alcanço officio de procurador en aquel tiempo, en el qual pa- ra recibirle, inorantemente y con buena fe pensauo que tenia legitima edad: si despues ha- ziendo bien su cuenta hallò no auer tenido la edad legitima y necesaria al tiempo que alcã- ço el officio para recibirle, y exercitarle: si as- si como inhabil è inualido, promovido para aquel officio, està obligado a resignarle. Esta question dize fray Luis Lopez, l que estando el en Salamanca se consultaua entre los Do- ctores; el qual

A Resp. desta suerte, diziendo, que esta ques- tion, como sea juridica, y aya dos modos de interpretar el derecho: conuiene a saber, segun rigor, y segun equidad, dize: Lo primero, si ha- blamos segun el rigor del derecho, està claro, q tal colacion de officio de procurador para pleitos, hecha a aquel que no tenia venticin- co años, ser auida por inualida, y llevar consi- go obligacion de resignar este officio. Desto ay ley expresa en Derecho. m

Lo segundo dize, que si seguimos la equidad, q aunque en rigor aya sido la colacion ningun- na, con todo esto en estos casos puede ser firme y estable. Lo primero, si despues hubiere alomenos el consentimiento tacito del Princi- pe que lo sabe, y dissimula: quitada ya la cau- sa del impedimento. Lo segundo, si huero bue- na fe con el tiempo legitimo para prescribir aquel officio. Lo tercero, por el grave escanda- lo, puede ser con el tal dissimulado, que no resigne auiendo juntamente con la buena fe del, que aunque la edad legitima entonces a el le aya faltado al tiempo de la impetracion, con todo esto el saber y diligencia para este officio requisita no le faltaua, y para esto ha- ze el officio de procurador, no ser officio de ju- risdiccion, y no ser usurpada aqui ninguna a- gena jurisdiccion, ni hazerse perjuizio a nin- guno, antes a el se le sigue, siendo inorante sin culpa: si el defecto de la legitima edad fuese descubierta, y del officio de la procuracion que comprò, fuese priuado, sin que le buel- uan el dinero con que le comprò: como lo refueluc, y muy bien, el padre fray Luis Lo- pez. n

CASO II.

Pregunto. Si los Procuradores, y jurados, y Regidores de los pueblos, villas, y ciudades, pecan mortalmente, y son obligados a la res- titucion del daño, quando teniendo por in- justas las imposiciones y agravios de sus pue- blos, o teniendo gran duda y rezelo dello, vo- tan y consienten en notable daño y perjuizio de algunos, o de la Republica, viendo que los mas han ya votado, o han de votar, o consen- tir en ello, y que su voto en contrario no ha de aprouechar, y temen que les vendra nota- ble daño por no auer votado y consentido con los otros, que son los mas?

Resp. Que aqui ay tres opiniones. La pri- mera, absoluta y indistintamente dize, que no pecan, ni son obligados a la restitucion: la qual tiene Cayetano, o y Nauarro: P y Siluestro q parece sentir lo mismo, aunque no tan clara- mente, y otros muchos. La segunda opinion es de Medina Complutense, r segun el qual esta primera opinion susodicha ès verdadera, solamente quando no se hiziesse caso destos votos, ni de sus firmas destos pecos que vo- taron a la postre, sino de los otros que votarò,

m l. 1. & 2. lib. bro 1.

n E. L. Lopez vbi sup.

o Cayeta. in sum. restit. 2. c. 1. 2. geos de consensu.

p Nauarr. in sum. c. 17. nu mc. 21.

q Syluest. re sit. 3. q. 6. li 2. & 3 d. & cons. q. 7.

r Medina de restit. q. 7. ad 5. argum. fo. 354

a Castro lib. de L. poenal. c. 10. in vers. 5. adhuc.

b F. M. Rod. 2. tom. c. 23. concl. & nu. 6.

c Cap. ante de prescrip- tio.

d Fl. Theo. q. de prescrip. art. 1.

e Soto lib. 4. de iust. & iu re q. 5. art. 4. pag. 299. b

f David Psal. m. 29. g Lucq. 9.

h Actu. c. 1. i. Math. 19.

K 1. ad Cor. 8.

l F. L. Lopez. Instruc. neg. lib. 1. c. 6.